



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL
N° 186-2010-0-1801-JR-FC-17**



**PRESENTADO POR
YULISA YAEL ROMERO RAMÍREZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

CHICLAYO – PERÚ

2019



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DEL
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO(A)

MATERIA : DIVORCIO

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 186-2010-0-1801-JR-FC-17

DEMANDANTE : G. A. B. V.

DEMANDADO : A. L. C. Z.

BACHILLER : YULISA Yael ROMERO
RAMÍREZ

CÓDIGO : 2012510194

CHICLAYO - PERÚ

2019

ÍNDICE

A. SÍNTESIS DE LA DEMANDA	4
Demanda.....	9
Partida de Matrimonio.....	16
Copias certificadas del Exp. N° 183515-2000-0037.....	17
Certificado del Movimiento Migratorio de la demandada.....	22
Certificado del Movimiento Migratorio del demandante.....	23
Copia legible del D.N.I del actor.....	24
Copias del Pasaporte del accionante.....	25
Copia del Carnet de Extranjería del demandante.....	28
Cargo de consignación de pensión de alimentos.....	29
Partida de Nacimiento del hijo G. K. B. Z.....	37
B. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	39
Por el Ministerio Público.....	43
Por el Curador Procesal.....	46
C. SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO.....	49
Resolución N° Diecinueve.....	51
D. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.....	52
Acta.....	54
E. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ.....	55
F. FOTOCOPIA DE RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPERIOR.....	63
G. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA	69
H. SÍNTESIS ANALÍTICA DE LA SECUENCIA PROCESAL.....	83
I. OPINIÓN ANALÍTICA DEL CASO	89
J. EXTRACTOS JURISPRUDENCIALES DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS.....	98
K. EXTRACTOS DOTRINALES.....	110

▪ Divorcio.....	111
▪ Definición.....	111
▪ Corrientes del divorcio.....	112
▪ Teorías del divorcio.....	114
▪ Hechos constitutivos de las causales del divorcio.....	115
▪ Separación de hecho.....	117
- Generalidades.....	117
- Elementos.....	119
- Obligaciones del demandante.....	120
- Inexistencia de deuda alimentaria.....	122
▪ El Tercer Pleno Casatorio.....	124
▪ Consulta.....	127
▪ Efectos del divorcio.....	127

A. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

El 23 de abril de 2010, G. A. B. V. interpuso demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES DURANTE UN PERIODO ININTERRUMPIDO DE DOS AÑOS Y LA EXONERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA en contra de A. L. C. Z. la misma que fue subsanada mediante Escrito N° 02 del 13 de mayo de 2010, y admitida a través de la Resolución N° 02 del 21 de mayo de 2010.

Petitorio

1) EI DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES DURANTE UN PERIODO ININTERRUMPIDO DE DOS AÑOS, cuyo matrimonio de naturaleza civil se celebró ante la Municipalidad de Jesús María – Lima, el 16 de marzo de 1987.

2) La EXONERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR ALIMENTOS, determinada en el 30% de la remuneración en beneficio de A.L.C.Z por haberse extinguido su estado de necesidad, y como resultado de la disolución del vínculo matrimonial.

Fundamentos de hecho

Los fundamentos alegados fueron los siguientes:

- El 16 de marzo de 1987, ambas partes del proceso contrajeron matrimonio civil en la ciudad Lima, específicamente en la Municipalidad de Jesús María. De tal alianza, no lograron procrear hijos ni adquirieron bienes.
- Al casarse y a petición de la demandada, establecieron la casa materna de A. L. C. Z. como domicilio conyugal en la Av. Mariátegui, pues no fue aspiración de la emplazada formar una vivienda independiente alegando que tenía que atender a su mamá.
- A partir de ese momento, su relación matrimonial fue muy conflictiva debido al temperamento y carácter fuerte de A. L. C. Z., motivo por el cual decidió

vivir en un departamento alquilado y obligado a apartarse de su hogar conyugal antes de tener 02 años de casados. Por esta razón, los dos se encuentran separados de hecho a partir del 26 febrero de 1989, siguiendo caminos diferentes hasta la actualidad.

- Posteriormente, reestableció su vida con doña M. L. Z. M., con quien desde el año 1993 viajó a Japón para un futuro mejor. En tal lugar, nació su hijo G. K. B. Z. (16 años), y que a la fecha vive en tal país y trabaja en una empresa automotriz. Por el momento, se encuentra en Perú de visita.
- En 1989, a los pocos meses de su separación de hecho con la demandada, ésta le interpuso juicio por alimentos ante el 15° Juzgado de Familia de Lima con el Exp. N° 183515-2000-00337; y es precisamente que en tal proceso su cónyuge refiere que él se apartó del hogar el 26 de febrero del citado año, manifestación que confirma la separación de hecho desde aquel momento.
- Luego, pocos meses después, en fecha 05 de setiembre de 1989, la emplazada emigró a Chile, regresando al país después de varios años debido al terremoto. Actualmente vive en el inmueble de su tía F. S. F. ubicado en el Jr. Huancabambas – Lima.
- Por lo que, desde el día 26 de febrero de 1989, ambas partes del proceso se encuentran separadas de hecho viviendo en domicilios (lugares) distintos y distantes, estando separados ininterrumpidamente por 21 años.

Fundamentos de derecho

Los fundamentos expuestos fueron los siguientes:

- Se fijó una pensión de alimentos del 30% de su remuneración a favor de A.L.C.Z, la cual deberá extinguirse debido al cese del vínculo del matrimonio y porque la emplazada no se encuentra en estado de necesidad.
- Además, su cónyuge no ha impulsado el proceso de alimentos, no ha presentado escrito alguno desde 1989, no cobra las últimas asignaciones; ello

de conformidad con el art. 350° del Código Civil, más aún si a la fecha el demandado no cuenta con trabajo estable, sino en forma eventual y en un país lejano donde es alto el costo de vida, pues sus ingresos alcanzan sólo para su manutención y para su actual familia.

- Por ello, adjunta copia de los recibos de pago del 2009 (noviembre y diciembre), y 2010 (enero, febrero y marzo) por pensión alimenticia y ofrecidos en el proceso de alimentos, con los cuales acredita haber pagado y estar al día.
- Igualmente, ampara sus pretensiones en el Código Civil: Inc.12° del art. 349° y el art. 350°; Código Procesal Civil: art° 480° y ss; y la ley N° 27398.

Medios Probatorios¹

Anexó los siguientes medios probatorios:

- La Partida de Matrimonio del 16 de marzo de 1987, emitida por la Municipalidad de Jesús María.
- Las copias certificadas del Exp. N° 183515-2000-0037, proceso de alimentos seguido ante el 15° Juzgado de Familia de Lima.
- El certificado del Movimiento Migratorio de la emplazada del 16 de enero de 2009, indicado su salida a Chile el 05 de setiembre de 1989.
- El certificado del Movimiento Migratorio del demandante del 18 de marzo de 2009, señalando que su entrada a Perú fue el 30 de junio de 1998; aclarándose que no se adjunta el Certificado Migratorio del año 1990, pues la Dirección de Migraciones sólo tiene archivo desde 1982.
- La copia legible del D.N.I del actor, donde se consigna que su domicilio queda en Sayama Shi, Cashi Wabara 2953 – 5 Horikawa Kopo 102 – Saitama – Japón.

¹ Los medios probatorios presentados son "típicos" respondiendo a la clasificación de "documentales".

- Las copias del Pasaporte del accionante, donde se señalan las entradas y salidas del país. En la página 12° consta la salida hacia Japón (el día 30 de noviembre de 2000), y en la página 16° consta su retorno al Perú (el día 30 de noviembre de 2009), con lo que se acredita fehacientemente la separación de hecho por más de 09 años.
- La copia del Carnet de Extranjería, el cual prueba la residencia japonesa y la separación de hecho de forma ininterrumpida.
- El cargo de consignación de pensión de alimentos presentado ante el 15° Juzgado de Familia, respecto de los últimos cinco meses, lo cual acredita estar al día en el pago de la pensión.
- La Partida de Nacimiento del hijo del actor, G. K. B. Z, emitido por el Consulado General del Perú en Tokio, Japón.

Anexo

- Arancel Judicial por demanda.

24
[Handwritten signature]

Sec :
Exp :
Cua : Principal
Esc : 01
Sum : Demanda

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LIMA.

[Redacted] con [Redacted], con domicilio en la [Redacted], Pueblo Libre, Lima, señalando domicilio procesal en el [Redacted] Cercado de Lima, a Ud., como mejor corresponda, digo:

I.- PETITORIO

Que, en la **VIA DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO**, en acumulación objetiva originaria accesoria, demando a doña [Redacted] con domicilio en el [Redacted] Urbanización Virgen de Lourdes, del Distrito de Villa María del Triunfo-Lima; las siguientes pretensiones:

1.1.- **EL DIVORCIO** por la causal de **SEPARACION DE HECHO DE LOS CONYUGES DURANTE UN PERIODO ININTERRUMPIDO DE DOS AÑOS**, respecto del matrimonio civil celebrado con fecha 16 de Marzo de 1987, ante la Municipalidad de Jesús María; como pretensión principal.

1.2.- La **EXONERACIÓN DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, a fin de que se me exima de seguir prestando la pensión alimenticia fijada en el 30 % de la remuneración a favor de la demandada, como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial y haber desaparecido el estado de necesidad de la demandada; como pretensión accesoria.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-

1.- Que, con la demandada contraje matrimonio civil el 16 de Marzo de 1987, ante la municipalidad de Jesús María, de cuya unión no hemos tenido descendencia, ni hemos adquirido bienes susceptibles de partición.

[Handwritten signature]

A. Buysse
ABOGADO
Juan Antonio Cipriani Gil
C.A.L. 15720

25
[Handwritten signature]

2.- Al casarnos y a petición de mi cónyuge fijamos nuestro domicilio conyugal en la casa materna de ésta, sito en la Av. Mariátegui N° 1476, Jesús María, no queriendo constituir un hogar conyugal independiente como era mi deseo, aduciendo que tenía que cuidar a su señora madre.

3.- Por esta razón y por el carácter temperamental de mi cónyuge la relación matrimonial se desarrollo en permanente conflicto, y antes de los dos años de casados me ví precisado a alejarme del hogar conyugal, retirándome a vivir a un departamento arrendado. Desde entonces -exactamente desde el 26 de Febrero de 1989-, ambos cónyuges estamos separados de hecho y cada uno ha seguido rumbos distintos hasta la actualidad.

4.- En mi caso, rehice mi vida afectiva con doña [redacted] con quien el año de 1993 viajamos al Japón a labrarnos un mejor porvenir, allí nació nuestro hijo [redacted], hoy de 16 años de edad. Actualmente radico en el Japón, trabajando en una empresa automotriz en calidad de obrero eventual, encontrándome ahora en el Perú por breve tiempo en visita de mis familiares.

5.- Por su parte, la demandada a pocos de mese de nuestra separación de hecho (1989), me siguió juicio de alimentos ante el 8° Juzgado Civil de Lima (hoy derivado al 15° Juzgado de Familia de Lima, Exp. N° 183515-2000-00337, Esp. Arturo García). El proceso, precisamente se sustenta en nuestra separación, pues en los fundamentos de hecho, la demandada refiere que me retiré del hogar conyugal el 26 de Febrero de 1989, manifestación que confirma nuestra separación de hecho desde esa fecha.

Pocos meses después, la demandada con fecha 05 de Septiembre de 1989 emigró a la República de Chile, retornado al país después de muchos años, a raíz del terremoto en ese país, actualmente vive en el inmueble de su tía [redacted] sito en el [redacted] N° 162, Urbanización Virgen de Lourdes, del Distrito de Villa María del Triunfo-Lima.

[Handwritten signature]

Juan Antonio Cipriani Gil
ABOGADO
C.A.L. 15720

En consecuencia, desde el 26 de Febrero de 1989, ambos cónyuges nos encontramos separados de hecho y vivimos en domicilios (y lugares) distintos y distantes, por tanto, el cese efectivo de la vida en común se prolonga por 21 años ininterrumpidos.

6.- En lo que corresponde a la pretensión de la exoneración de los alimentos, preciso que en el proceso, se fijó una pensión mensual equivalente al 30 % de mi remuneración a favor de la demandada, la que debe cesar como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, además porque la demandada no se halla en un estado de necesidad que haga vigente la relación alimenticia, pues el proceso de alimentos no lo ha impulsado, no ha presentado escrito alguno desde 1989, no cobra las últimas consignaciones, por tanto, la obligación alimenticia debe cesar, según disposición del Art. 350° del Código Civil, máxime si a la fecha me encuentro sin trabajo estable, sino en forma eventual en un país lejano donde el costo de vida es muy elevado, mis ingresos alcanzan sólo para mi manutención y de mi actual familia.

A este efecto, adjunto copia del cargo y los recibos de pago de los meses de Noviembre, Diciembre del 2009 y Enero Febrero y Marzo del 2010 por pensión alimenticia consignados al Banco de la Nación y presentados al proceso de alimentos, con lo que acredito estar al día en el pago de la pensión alimenticia.

7.- En conclusión, los hechos expuestos prueban categóricamente que estamos incurso en la novísima causal de separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de 02 años, por tanto, la pretensión del divorcio es perfectamente amparable, así como la exoneración de la pensión alimenticia, más aún si en el presente caso la separación de hecho se prolonga por 21 años, careciendo pues de sentido seguir manteniendo el vínculo matrimonial.


III.- FUNDAMENTACION JURÍDICA DEL PETITORIO

Amparo la demanda en lo dispuesto en los siguientes artículos:

27
- Art. 349°, Inc, 12 del Código Civil, que estipula la procedencia del divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de 02 años.

- Art. 350° del Código Civil, en cuanto regula el cese de la obligación alimenticia entre marido y la mujer por el divorcio.

Procesalmente, mi petición se sustenta en lo dispuesto por el Art. 480° y Ss. del Código Procesal Civil.

-Que, a efecto de calificar positivamente la demanda, hago presente que el divorcio no es conciliable de ninguna forma. Asimismo, en virtud de la Ley 27398, las pretensiones en materia de familia (alimentos, patria potestad, tenencia, régimen de familia, etc.), han sido consideradas bajo conciliación facultativa, norma que no ha sido derogada por el D. Legislativo N° 1070, razón por la cual me abstengo de presentar la conciliación extrajudicial.

A este respecto, existe incluso el pronunciamiento Ministerio de Justicia, según Oficio N° 532-2008-JUS/DNJ-DCMA, dirigida al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el sentido de que no es obligatoria la conciliación extrajudicial en materia de familia.

IV.- VIA PROCEDIMENTAL Y COMPETENCIA

Que, la vía procedimental que corresponde es la del **PROCESO DE CONOCIMIENTO**, siendo su juzgado competente para su tramitación.

V.- MEDIOS PROBATORIOS:

- 1.- La copia certificada de la Partida de Matrimonio del recurrente celebrado con el demandada, el 16 de marzo de 1987, expedido por la Municipalidad de Jesús María .
- 2.- Las copias certificadas del Exp. N° 183515-2000-00337, sobre alimentos, seguido ante el 15° Juzgado de Familia de Lima, Esp. Arturo García.

28
[Handwritten signature]

3.- El Certificado de Movimiento Migratorio, de la demandada, del 16 de Enero del 2009, expedido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización, indicando su salida hacia Chile con fecha 05 de Septiembre de 1989.

4.- El Certificado del Movimiento Migratorio, del recurrente, del 18 de Marzo del 2009, expedido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización, indicando mi entrada al Perú, con fecha 30 de junio de 1998. Aclarando que no adjunto Certificado Migratorio del año 1990, porque la Dirección de Migraciones sólo tiene archivo desde 1982

5.- Copia legible de mi D.N.I., donde se consigna mi domicilio en Sayama Shi, Cashi Wabara 2953-5 Horikawa Kopo 102- Saitama- Japón

6.- Copias de mi Pasaporte, donde se consignan las entradas y salidas del país, que en su pagina 12, consta la salida al Japón, el 30 de noviembre del 2000 y en la pagina 16, mi retorno al Perú, el 30 de noviembre del 2009. Con lo que estoy acreditando fehacientemente la separación de hecho por más de 09 años.

7.- Copia de mi Carnet de Extranjería , con lo que acredito mi residencia japonesa, obtenida por mi permanencia en el Japón, acreditando una vez más la separación de hecho en forma ininterrumpida.

8.- El cargo de consignación de la pensión de alimentos presentado ante el 15° Juzgado de Familia, respecto de los últimos cinco meses, con lo que acredito estar al día con el pago de la pensión.

9.- La copia certificada de la Partida de Nacimiento de mi hijo **Cieline Kenny** [redacted], expedido por el Consulado General del Perú en Tokio, Japón.

VI.- ANEXOS DE LA DEMANDA

- 1.A.- La copia certificada de la Partida de Matrimonio del recurrente.
- 1.B.- La copias certificadas del Exp. N° 183515-2000-00337.
- 1.C.- El Certificado del Movimiento Migratorio, de la demandada.
- 1.D.- El Certificado del Movimiento Migratorio del recurrente.
- 1 E.- El cargo de consignación de pensión alimentos.
- 1.F.- La Partida de Nacimiento de **Cieline Kenny** [redacted]
- 1 G.- Copia fotostática legible de mi D.N.I.
- 1 H.- Copia del Pasaporte

[Handwritten signature]

ABOGADO
C.A.L. 15720
[Handwritten signature]

1 I Copia de mi Carnet de Extranjería.

1- J.- Arancel Judicial por demanda

29
Ventura

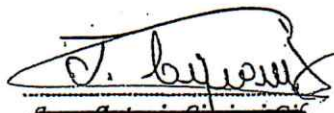
POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, ruego tramitar la presente demanda, con arreglo a ley.

1° OTROSI DIGO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 80° del Código Procesal civil, delego al Abogado ~~Juan Antonio Gironi Gil~~, las facultades generales de la representación contenidas en el Art. 74° del Código acotado, para tal efecto ratifico mi dirección domiciliaria indicada en el principio del presente escrito, asimismo, declaro estar instruido de la delegación que otorgo y de sus alcances.

2° OTROSI DIGO: Que, cumplo con adjuntar al presente recurso, Cédulas de notificación Judicial y copias para la otra parte y el Ministerio Público.

Lima; 23 de Abril del 2010.


~~Juan Antonio Gironi Gil~~
ABOGADO
C.A.L. 15720



SECRETARIO : SEGUNDO H.GIU VALLE

EXPEDIENTE : 183517-2010-186.

CUADERNO : PRINCIPAL.

ESCRITO : NUMERO DOS

SUMILLA : SUBSANO



SEÑOR JUEZA DEL DECIMO SETIMO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA

[REDACTED], en los seguidos contra doña [REDACTED]
[REDACTED], sobre DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION
DE HECHO; A Ud. respetuosamente digo:

Que, subsanando la observación advertida mediante resolución N° 01, de fecha 29 de abril del 2010, señalo que el último hogar conyugal compartido estuvo ubicado en el inmueble sito en la [REDACTED] del Distrito de Jesús María. Hecho que he precisado en el segundo punto de los fundamentos de hecho de mi demanda; dato que además queda corroborado por la propia demandada, en su escrito de demanda de alimentos, de fecha 16 de marzo de 1989, documento que he ofrecido como prueba y que corre como Anexo 1-B de la mencionada demanda.

POR LO TANTO:

A Ud. señor Juez, pido tener por susbsanada la demanda en los términos expresados, y en su oportunidad dar por admitida la demanda,

Lima, 12 de mayo del 2010.

ABOGADO
C.A.L. 15720

ANEXO 1-A

2/

Idaui Vargas
ano Augusto
am. 2. Mariano
a Luisa

LIBRETA
No. 07559038
LIBRETA
No. 07241008
LIBRETA
No. 07926410
LIBRETA
No. 07963254

M A T R I M O N I O S



REPÚBLICA DEL PERU
PROVINCIA DE LIMA
MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA
REGISTROS DEL ESTADO CIVIL
SECCION MATRIMONIOS
AÑO 1987

PARTIDA NUMERO Ciento ochenticuatro
del día diecinueve
de enero de MIL NOVECIENTOS OCHENTI SIETE
se presentaron en esta Sección
DON [Redacted] años soltero, empleado
de Peruano de nacionalidad peruana
Domiciliado en [Redacted]
hija de Don [Redacted] de nacionalidad peruana
y de Doña [Redacted] de nacionalidad peruana
DONA [Redacted] años soltera, empleada
de [Redacted] de nacionalidad peruana
Domiciliada en [Redacted]
hija de Don Alberto Centurión Augusto de nacionalidad peruana
y de Doña Luisa 2. Mariano de nacionalidad peruana

con el fin de contraer matrimonio civil, y habiéndose comprobado que no existe impedimento legal para su celebración, el señor Jefe de la Div. de los Registros Civiles procedió a leer los artículos 287º, 288º, 289º, 290º, 418º y 419º del Código Civil y preguntales separadamente si persistían en su resolución de contraer matrimonio, en presencia de los testigos:

Don [Redacted] años soltero, estudiante
de [Redacted]
Domiciliado en of. Rio Tarma, 321 - Pueblo Libre
y Don [Redacted]
de [Redacted] años casada, cosmóloga
Domiciliado en Polwar - 345 - Pueblo Libre

y, habiendo respondido ambos afirmativamente, los declaró legalmente casados, extendiéndose a continuación la presente acta matrimonial que suscriben

EL CONTRAYENTE
[Signature]
EL OFICIAL REGISTRADOR
[Signature]

LA CONTRAYENTE
[Signature]
TESTIGOS
[Signature]
FUNCIONARIO AUTORIZADO
[Signature]

ACTA
2872254
1987
0801
13349
3916

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:
ADA LUISA CENTURION ZELDORZANO DE BLUDAU
con L.E. 07241008, señalando domicilio
legal en el Jr. Mistri 133, Of. 506, La
Victoria, a Ud. respetuosamente me pre-
sento y digo:

Que, al amparo de lo que dispone el Decreto Legislativo 128, acudo
ante su respetable Despacho señor Juez, a efectos de interponer
Demanda de ALIMENTOS, la misma que la dirijo contra mi esposo don
STEFANO AUGUSTO BLUDAU VARGAS, a quien pido se le notifique en su
centro de trabajo COMPANIA PERUANA DE TELEFONOS S.A., sito en esquina
de Av. Merino y H. Candamo, Linco, para que me acuda con una pensión
alimenticia mensual no menor del 50% de los ingresos que percibe men-
sualmente el demandado en su condición de Empleado en la empresa antes
indicada; demanda que la interpongo en base a los fundamentos de hecho
y de derecho que paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO: Es el caso señor Juez, que con el demandado con-
traje Matrimonio Civil por ante la Municipalidad de Jesús María con fe-
cha 16 de Marzo de 1987.

Resulta señor Juez, que desde que contrajimos matrimonio hemos vivido
en casa de mis señores padres, ubicada en la Av. Mariátegui 1476, Jesús
María, porque con diversos pretextos en forma sistemática se negó alqu-
lar una casa independiente donde pudiéramos desarrollar nuestra vida e-
común, no obstante percibir buen sueldo en su condición de Programador
de la Gerencia Zonal de la Compañía Peruana de Teléfonos, dinero que
gastaba con sus amistades, dándome solamente cantidades irrisorias que
no alcanzaban para cubrir mis más elementales necesidades, tales como
alimentación, vestido, entre otras, y si bien he aporto no he padecido
hambre ha sido por la magnanimidad de mi señora madre, dona Hilda Zeldor-
zano, quien sin tener tal obligación siempre me ha socorrido en el sus-
tento diario. Solamente la peregrina y el amor que le tenía al demandado
hicieron que en estos casi dos años de matrimonio lo soportara.

Debo manifestar señor Juez, que el demandado sin que mediara razón al-
guna hizo abandono de hogar el día domingo 26 de Febrero del año en cu-
so, en circunstancia de que la recurrente y mis señores padres habíamos
concurrido al matrimonio religioso de un familiar, celebrado el sábado
05 del mismo mes en la Iglesia San Pedro de Chorrillos, en la que también
estuvo presente mi esposo, el demandado. Como quiera que luego de la ce-
lebración religiosa nosotros nos dirigimos a la casa de los novios, el de-
mandado manifestó que al día siguiente domingo, tenía que ir a
trabajar temprano, razón por la cual, regresaba a la casa, con el fin

is (pues nos habíamos quedado en el momento de los familiares). Regresamos a nuestro domicilio a las 8.00 p.m. (aproximadamente) en vista de que mi conyuge no cumplió su promesa. Dando lugar a la ingrata sorpresa que el demandado Giuliano Bladau, había hecho mudanza de todos los bienes y enseres que habíamos adquirido durante nuestro matrimonio, así mismo le robó a mi madre \$ 500.00 y un aro de matrimonio (de oro). Inmediatamente mi señora madre como víctima del delito perpetrado en su agravio denunció tal hecho a la PTP de Jesus Maria, habiéndose capturado al chofer del camion que hizo la mudanza, persona que ha confesado la forma como se realizó la sustracción de los bienes. Los hechos y circunstancias narrados dan una pauta de la clase de persona que es el demandado, quien con su conducta ha defraudado las expectativas, estimación y reputación que aparentaba ante la recurrente y mis familiares.

Como es el caso de que me ha dejado en completo desamparo y sin recursos económicos para poder subsistir, es que me he visto en la imperiosa necesidad de interponer la presente acción, a fin de que su Despacho ordene al demandado acudirme con la pensión alimenticia solicitada no menor del 50% de sus ingresos mensuales, debiendo dejar constancia se por Juez, de que el demandado goza de una buena solvencia económica y que en su condición de Empleado en la COMPANIA PERUANA DE TELEFONOS S.A. percibe un ingreso mensual superior a los S/ 450,000.00.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Amparo la presente demanda en lo dispuesto por el Decreto Legislativo 128, y arts. 272, 274, 281 y 282 del C.C.

OTROSI DIGO: Que en parte de prueba en lo que a mi derecho corresponde, ofrezco las siguientes:

- 1.- El mérito de la Partida de Matrimonio expedida por la Municipalidad de Jesus Maria.
- 2.- El mérito de la Confesión Personal del demandado, conforme al pliego interrogatorio que acompaño, para lo cual su Juzgado se servirá señalar día y hora, bajo apercibimiento de dársele por confeso.
- 3.- El mérito de la fotocopia del fotocheck del demandado, lo que prueba que trabaja en la Cia. Peruana de Telefonos S.A. en la Gerencia Zonal 1-Lince.
- 4.- El mérito del informe que deberá emitir la Compañía Peruana de Telefonos S.A. sobre el haber mensual y demás remuneraciones que percibe el demandado en su condición de Empleado Programador de la Gerencia Zonal 1-Lince, para lo cual solicito se notifique al Departamento Legal de la indicada Compañía sito en Av. 1157, Lima.

OTROSI DIGO: Que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 124 del C.P.C., acompaño original y copia de las instrumentales que presento.

OTROSI DIGO: Que, habiendo tomado conocimiento de que el demandado

Resolución B-1

Lima, diecisiete de marzo de mil novecientos ochentinueve.-

FOR-PRESENTADA: En lo principal; traslado de la demanda por el término improrrogable de seis días bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía del demandado; debiendo este cumplir con los requisitos exigidos en el artículo último del Decreto Legislativo ciento veintiocho; y para su notificación; habilítase día y hora por la Secretaría el primer otro sí; téngase presente y notifíquese al Representante de la Compañía peruana de Tallfonos Sociedad Anónima para que informe sobre el haber que percibe el demandado; al segundo y tercer otro sí; téngase enlargo en forma de retención sobre el cincuenta por ciento de los beneficios sociales que le pudiera corresponder al demandado por su tiempo de servicio, notificándose al centro de trabajo con tal fin; al cuarto y quinto otro sí; téngase presente y pcese el oficio que se solicita.-

[Handwritten signature]
J. AUGUSTO MAGAN
 Jefe del Juzgado Civil de Lima

[Handwritten signature]
 SECRETARÍA DEL JUEZ
 J. AUGUSTO MAGAN
 Jefe del Juzgado Civil de Lima

27
3/11

CORREOS DEL PERU

gmos. Porte 413

matario ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Calle de Tillyour
 Ciudad Nueva y M. Central
 Lima

por 30-3

<input type="checkbox"/>	Carta
<input type="checkbox"/>	Impreso
<input type="checkbox"/>	Encom
<input type="checkbox"/>	Otros

NO. 330398



FORMULARIO F-003

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DE
MIGRACIONES Y NATURALIZACION

Nº de Expediente
05 211 333

EX-00005913

Nº 21994-00-IN-1601

TICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO

Director de la Unidad de Certificaciones y Archivo de la Dirección General de Migraciones y Naturalización que suscribe y a solicitud de

MOVIMIENTO MIGRATORIO DE : ~~CHILE~~
NACIONALIDAD : PER
PASAPORTE : 0381218
FEC. NACIM : 16/08/1962

MOVIMIENTO	FECHA	PR/DS	PASAPORTE
SALIDA	05/09/1989	CHL	1198038

Información verificada por el instructor en los listados de Mov. Migratorio y en el Centro de Computo DIGEMIN desde el 01/01/89 hasta el 10/09/2000 la información de provincias actualizada hasta el 09/09/00 (PIU24-08/S.R. IQU-31-08) Estando informado por el instructor devuélvase al solicitante

El Instructor
Elme, 13 Septiembre 2000 DIGEMIN



Jefe de la Unidad de Certificaciones y Archivo
DIGEMIN

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
"Año de la Unión Nacional frente a la Crisis Emergencia"

MINISTERIO DEL INTERIOR
Unidad General de Migraciones y Naturalización
Unidad de Certificación y Archivo

CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO Nº 01267/2009/IN/1601

El Sub Director de la Unidad de Certificaciones y Archivo de la Dirección General de Migraciones y Naturalización suscribe, a solicitud de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

CERTIFICA

Que la persona de: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Nacionalidad: PERUANA Fecha de Nacimiento: 16/08/1942

Pasaporte: 1198028

Registra el siguiente Movimiento Migratorio

MOVIMIENTO	FECHA	PROC./DEST	TIPO DOC	NUM DOC
SALIDA	05SEF1988	CHILE /	NNN	1198028

Información verificada por el funcionario ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en el Centro de Computo de la DIGEMIN desde el 01/01/1994 hasta la actualidad. Los movimientos migratorios de años anteriores deben solicitarse al Archivo General de la Nación.

LIMA, 18 ENERO 2009

EL INSTRUCTOR

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
Director de Sist. Adm. 1 F-2
Sub Director Certificaciones y Archivo
DIGEMIN



~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
Unidad de Certificaciones y Archivo
DIGEMIN

En Base al Dato se encuentra en proceso de auditoría, en caso de advertir alguna imprecisión, agradecemos de comunicarse con la UGPPA - DIGEMIN
Cualquier errata, adición o edición posterior a esta línea o en el texto, invalida el presente documento.



Decreto de las Personas con Discapacidad en el Perú
Año de la Consolidación Económica y Social del Perú

CERTIFICADO DE MÓVIMIENTO MIGRATORIO N° 09415/2010/IN/1601

El Sub Director de la Unidad de Certificaciones y Archivo de la Dirección General de Migraciones y Naturalización que suscribe, y a solicitud de ~~_____ (S) D. LUIS ALVARO G. CHERIANO AUGUSTO~~

CERTIFICA

Que la persona de : ~~_____~~

Nacionalidad : PERUANA

Fecha de Nacimiento : 08/09/1963

Pasaporte : 0501802

Registra el siguiente Movimiento Migratorio :

MOVIMIENTO	FECHA	PROC / DEST	TIPO DOC	NUM DOC
ENTRADA	30NOV2009	JAPON	PAS	0501802
SAIDA	30NOV2009	EE.UU	PAS	0501802
ENTRADA	02JUN1999	JAPON	NNN	0501802

Información verificada por el funcionario Chipana Amao, Gumercindo en el Centro de Computo de la DIGEMIN desde el 01/01/1994 hasta la actualidad. Los movimientos migratorios de años anteriores deben solicitarlo al Archivo General de la Nación.



LIMA, 14 ABRIL 2010

EL INSTRUCTOR

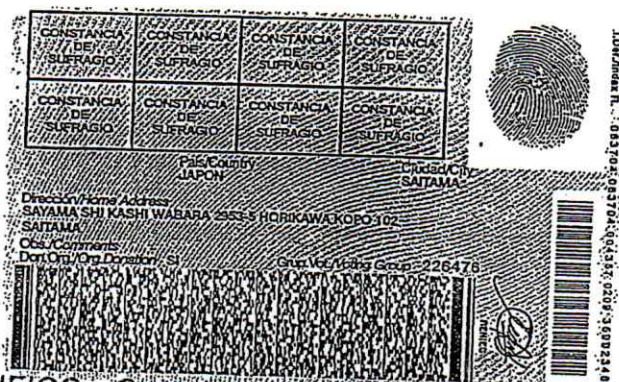
~~_____~~
Técnico de Migraciones
DIGEMIN

NOTA:

- La Base de Datos se encuentra en **DIGEMIN** caso de auditoría, en caso de advertir alguna imprecisión, agradeceremos se comuniquen con la UNICA - DIGEMIN.
- Cualquier enmendadura o adición posterior a esta línea o en el texto, inhabilita el presente documento.

17

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116 - Lima I
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482



CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es
reproducción exacta del documento que he tenido a la vista.

Lima, 23 de Abril del 2010



Juan B. Zarate Del Pino
NOTARIO DE LIMA



VISAS
CONSULADO GENERAL DEL PERU
TOKIO - JAPON

Tel: 426-8747

CONSULADO GENERAL DEL PERU
TOKIO - JAPON
RENOVACION DE PASAPORTE

Se actualiza la fotografia del titular del presente pasaporte.
Tokio, NOV - 4 - 2005

Válido hasta NOV - 4 - 2010
No. de orden
No. de actuacion
No. de tarifa
Derechos S/C 4,800
Tokio: NOV - 4 - 2005



Anna Mada
Vice Consul
Consulado General del Peru

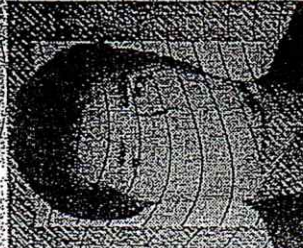
Anna Mada
Vice Consul
Consulado General del Peru

U.S. IMMIGRATION
050 IAB IAF IC/DI
DEC 01 2000
ADM EC 30-2000 VISAS



DEPARTED
入国審査官-日本国
NARITA
30 NOV 2009
IMMIGRATION
1301

UNITEID STATES OF AMERICA
VISA
Control Number: 20003923100001
Visa Type/Class: R
Birth Date: 08SEP1963
Expiration Date: 26NOV2010
Sex: M
Issue Date: 28NOV2000
Nationality: PERU
1010
40726167
VNPERBLUDAU-VARGAS-01
0501802<30PER6309062M00412828310E42032686498



外国人出国記録 EMBARKATION CARD FOR FOREIGNER

E.D.No. 出入記録番号
CW 0031135 22

①Tel.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

氏名氏 (漢字)			
(Name)	[Redacted]		
国籍	生年月日	Day	Month
Nationality	Date of Birth	0	9
外国人登録証明書番号	[Redacted]		
Number of alien registration	[Redacted]		
航空機便名・船名	UA 881		
Flight No./Vessel	[Redacted]		
降機地	NARITA		
Port of Disembarkation	[Redacted]		
署名	[Signature]		
Signature	[Redacted]		



VISAS

09

Official Use Only

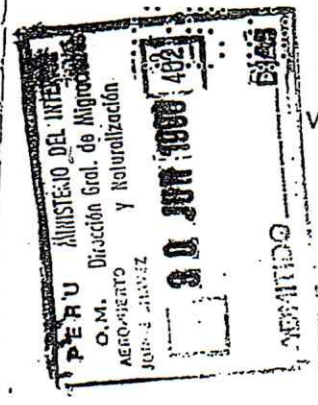
Long Term Resident
1 year

VALID UNTIL JUN. 10. 1999
No. 仙都 R-1022
Date of Issue JUN. 16. 1998

VISAS
永住許可
PERMISSION FOR PERMANENT RESIDENCE
番号 (仙 P) 97-215
No. (仙 P) 97-215
許可年月日 MAR. 13. 1998
Date of Permit
日本国法務大臣
Minister of Justice, Japan

IMMIGRATION
出国
DEPARTED
入国審査官-日本国
NARITA (1)
29. JUN. 1998
IMMIGRATION

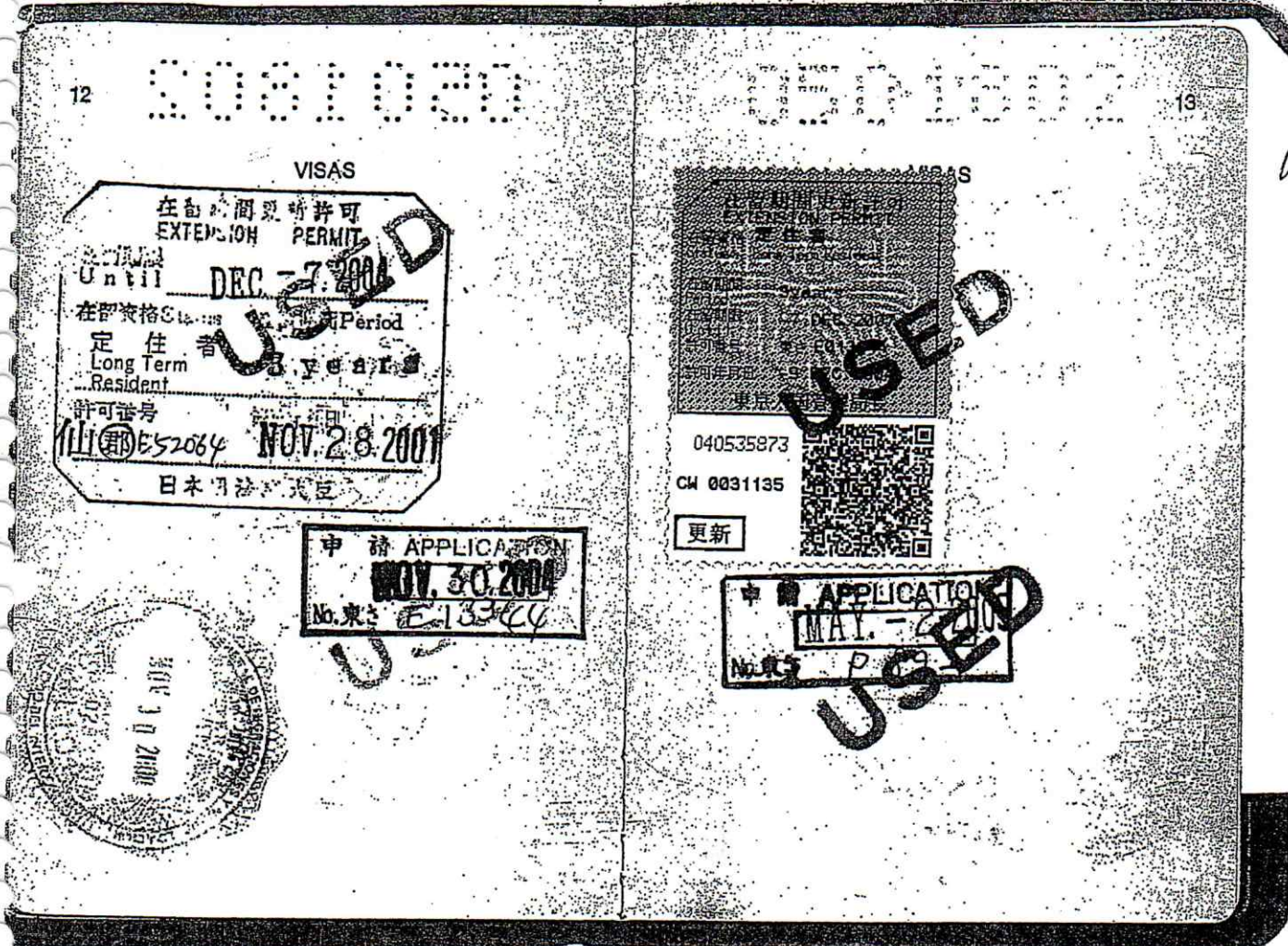
再入国許可
RE-ENTRY PERMIT TO JAPAN
一回限り SINGLE
有効期限 JUN. 16. 1999
VALID UNTIL
No. 仙都 R-1022
許可年月日 JUN. 16. 1998
Date of Issue



VISAS

09

22



CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es reproducción exacta del documento que he tenido a la vista

Lima, 23 de Abril del 2010



Juan Belfor Zarate Del Pino
 Juan Belfor Zarate Del Pino
 NOTARIO DE LIMA



ANEXO 1-I

NOTARIA ZARATE DEL PINO

Tel: 426-8747 - Telefax: 426-8482

日本国政府 外国人登録証明書

REPUBLICA DE JAPAN CERTIFICATE OF ALIEN REGISTRATION
氏名: BLUDAN VARGAS GIULIANO AUGUSTO
(別名: ジュリアーノ)
生年月日: 1963年09月08日 男M.
住所: 埼玉県狭山市柏原2953番地の5
コーポ棟川102

登録番号: ベル
LINCE. LIMA
LIMA
0501802
1994年08月24日
2000年12月07日
永住者
*****年**月**日



次回確認(切替)申請期間
RENEW WITHIN 30 DAYS STARTING FROM

2014年09月08日 から30日以内 本人の署名

埼玉県狭山市長

仲川 幸成



[Handwritten signature]

20.11.4.(14) 埼玉県狭山市東堀町9番地 (120-202) (H20.11.1紛争解決)	交付年月日 平成20年5月15日	発行者職印 埼玉県狭山市 登記課専用
21.1.19.(14) 埼玉県狭山市柏原2953番地 の5コーポ棟川102(121.1.15)		
21.3.25.(14) 埼玉県狭山市東堀町9番地 (121.3.24紛争解決)		
21.8.21.(13) 埼玉県狭山市東堀町9番地 33番地3-3-207 (H21.9.21紛争)		
21.9.25.(14) 埼玉県狭山市東堀町9番地 (121.9.25紛争)		

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es reproducción exacta del documento que he tenido a la vista.

Lima, 23 de Abril del 2000



[Handwritten signature]
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
NOTARIO DE LIMA



ANEXO 1

10
[Handwritten signature]

Exp. N° 183515-2000-337
Esp Arturo García
Cua. Principal
Esc.
Sum. Consignación



SEÑOR JUEZ DEL DECIMO QUINTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA, ~~GUILLIANO AUGUSTO BLUDAN VARELA~~, en los seguidos con doña ~~LUISA~~

~~CENTURION COLAZANO~~ sobre PENSION ALIMENTICIA; a Ud., como mejor corresponda, digo:

Que, con los Certificados de Depósitos N°2009009916363, por S/. 82.50, N° 2009009916364, por S/. 82.50 y N°2010009901587, por S/. 82.50, todos a cargo del Banco de la Nación, consigno el pago de la pensión de alimentos correspondiente a los meses de Noviembre, Diciembre del 2009 y Enero del 2010.

POR LO TANTO:

A Ud., señor juez pido tener presente y poner en conocimiento de la demandada.

PRIMER OTROSIDIGO: Que, vario mi domicilio procesal al ~~Juan Manuel Alvarado~~ N° 991 ~~si. 117 del Corredor de Lima~~

SEGUNDO OTROSIDIGO.- Que, solicito copias certificadas de la demanda que corre a fojas 3, 3v. y 4, y del movimiento migratorio, que corre a fojas 94.

TERCER OTROSI DIGO.- Que, adjunto los siguientes anexos:

- ANEXO 2-A Deposito Judicial N° 2009009916363.
- ANEXO 2-B Deposito Judicial N° 2009009916364.
- ANEXO 2-C Deposito Judicial N° 2010009901587.
- ANEXO 2-D Arancel Judicial por copias certificadas.

Lima, 11 de febrero del 2010.

ABOGADO
C.O.G. 19729

029



Banco de la Nación
el banco de todos

DEPOSITO JUDICIAL / ADMINISTRATIVO

ANEXO 2-A

SUC: 099
LIMA

Nº 2009009916363

IS/ 50

EL BANCO DE LA NACION, ha recibido en calidad de DEPOSITO JUDICIAL la cantidad de OCHENTIDOS Y 50/100 NUEVOS SOLES

DEMANDADO : [REDACTED]

DEPOSITANTE : [REDACTED]

DEMANDANTE : [REDACTED]

MOTIVO DEL JUICIO : ALIMENTOS
JUZGADO : 15 JUZGADO DE FAMILIA -CERCADO

CERCADO 04 DICIEMBRE 2009 22:00
003300069 0541454 12:00 2200

[Handwritten signature]
[REDACTED]

[Handwritten signature]
[REDACTED]

Nº: 0001071376
515150101

Código Nº 2075901
Superior/BANCO DE LA NACION

No escribir ni firmar debajo de esta línea

099832420 099 0484 0001071376

Handwritten mark

ANEXO I E

[Handwritten signature]

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DECIMO QUINTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA**

Expediente :183515-2000-00337

RESOLUCIÓN NRO: 02

[Handwritten signature]

Lima, diez de Marzo

Del dos mil diez

Dado cuenta el escrito Al principal Con los certificados de consignación numero 2009009916363, 2009009916364, 2010009901587 todos por la suma de ochenta y dos nuevos soles con cincuenta céntimos de nuevo sol. **Téngase por consignada** dicha suma a favor de la demandante y entreguese debidamente endosado; Al primer otrosí: **Téngase presente la variación de domicilio procesal**; Al segundo otrosí: **Expidase copias certificadas.**

PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
.....
JUEZ
15º Juzgado Especializado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
.....
ESPECIALISTA LEGAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

15/4



Exp. N° 183515-2000-337
Esp Arturo García
Cua. Principal
Esc.
Sum. Consignación

SEÑOR JUEZ DEL DECIMO QUINTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA.

~~QUILIANO LUCHATO BLUDAL VARGAS~~ en los seguidos con doña ~~ADA LUCA~~
~~GENIVION COLONIANO~~ sobre PENSION ALIMENTICIA; a Ud., como mejor
corresponda, digo:

Que, con los Certificados de Depósitos N° 2010006002125, por S/. 82.50,
por S/. 82.50 y N° 201006002126 , por S/. 82.50, todos a cargo del Banco de la
Nación, consigno el pago de la pensión de alimentos correspondiente a los
meses de Febrero y Marzo del 2010. Consignaciones con las que me encuentro
al día en la pensión de alimentos.

POR LO TANTO:

A Ud., señor juez pldo tener presente y poner en conocimiento de la demandada.

PRIMER OTROSIDIGO: Que, reitero mi domicilio procesal al ~~Miguel Alvarado~~
~~N° 961 oficina 117 del Corredo de Lima~~

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Que, adjunto los siguientes anexos:

ANEXO 3-A Deposito Judicial N° 2010006002125.

ANEXO 3-B Deposito Judicial N° 2010006002126.

Lima, 23 de Abril del 2010.


Juan Antonio Cipriani Gil
ABOGADO
C.A.L. 15720



ANEXO 3-B

16

DEPÓSITO JUDICIAL / ADMINISTRATIVO

Banco de la Nación
el banco de todos

SUC. 060
CENTRO CIVICO

Nº 2010006002126

15/

02.50

EL BANCO DE LA NACION, ha recibido en calidad de DEPÓSITO JUDICIAL la cantidad de # OCHENTIDOS Y 50/100 NUEVOS SOLES

DEMANDADO : [REDACTED] - CERCADO

DEPOSITANTE : [REDACTED]

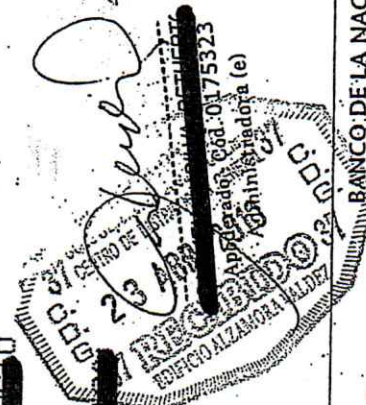
DEMANDANTE : [REDACTED]

MOTIVO DEL JUICIO : ALIMENTOS
JUZGADO : 15 JUZGADO DE FAMILIA -CERCADO

CERCADO 22 ABRIL 2010 17:34 2200
020400267 0996540

[REDACTED]
Supervisor (e)
Código: 02826

Nº: 0002089199
515150101



BANCO DE LA NACION

No escribir ni firmar debajo de esta línea

0009832126 098 0184 0002089199

FOP-185-05-DEEB

[Handwritten signature]

Banco de la Nación
el Banco de todos

DEPÓSITO JUDICIAL / ADMINISTRATIVO

SUC. 060
CENTRO CIVICO

Nº 2010006002125

IS/. 02.50

EL BANCO DE LA NACION, ha recibido en calidad de DEPÓSITO JUDICIAL la cantidad de OCHENTA Y CINCO MIL NUEVE CIENTOS Y CINCO SOLES

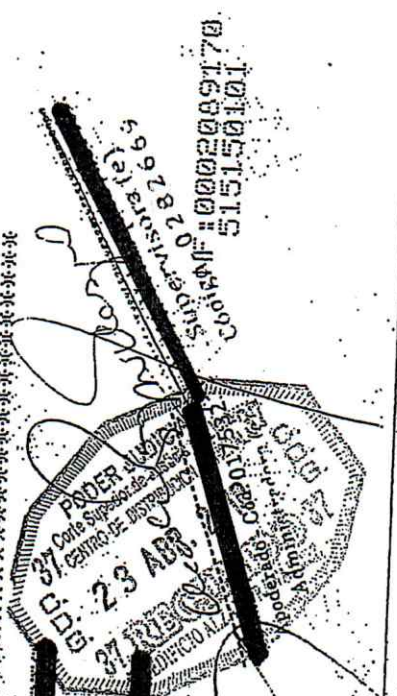
DEMANDADO : [Redacted]

DEPOSITANTE : [Redacted]

DEMANDANTE : [Redacted]

MOTIVO DEL JUICIO : ALIMENTOS
JUZGADO : 15 JUZGADO DE FAMILIA -CERCADO

CERCADO 22 ABRIL 2010 17:32 2200
020400266 0992907



BANCO DE LA NACION

No escribir ni firmar debajo de esta línea

000383212# 098 0184 0002009170#

FOP-185-05-DSEB

N 0042

Partida Número CUARENTA Y SEIS

del inscrito [redacted]
[redacted]
[redacted]

En la oficina consular del Perú en TOKIO, Japón
a las doce y treinta de la tarde del día treinta y uno
de marzo del año mil novecientos noventa y
cuatro.

Nombre A. Gonzales Chavez Encargado de la Sección Consular
(NOMBRE COMPLETO) (CARGO)

DON(ÑA) [redacted]
Treinta años de edad, estado civil casado
nacido en Lima de nacionalidad peruana

con domicilio en la calle Adachi-gun número -
Fukushima-ken en -

identificado con LENO. 04559055 manifestó un niño nacido
el día dieciseis de febrero a las 3:33

de la mañana en el Hospital Tani
calle Adachi-gun

número -
llamado [redacted]

hijo de DON [redacted]
de treinta años de edad, estado civil casado

ocupación empleado nacido en Lima
de nacionalidad peruana domiciliado en la calle

Adachi-gun Fukushima-ken número -

y de DOÑA [redacted]
veintiocho años de edad, estado civil casada

ocupación su casa nacida en Lima
de nacionalidad peruana

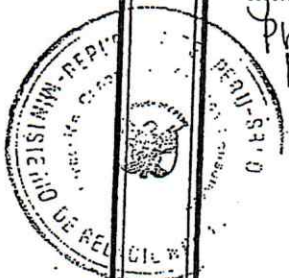
En fe de la cual suscriben El Declarante y el Registrador, Tercer Secretario de la Embajada del Perú en Japón, Encargado de la Sección Consular, habiéndose hecho esto asientado en atención de la declaración mencionada y a la copia de la partida expedida por la Municipalidad de Adachi-gun, Fukushima-ken, que queda archivada en el Libro Principal, Inscripción autorizada por D.S. 049-93 Jus e Instrucción del Ministerio de RREE MC-318 del 16/11/93.

EL DECLARANTE

[Signature]

EL REGISTRADOR

SECCION NACIMIENTOS



Nº de Orden : 2971 / 126
Nº de Tarifa : la.
GRATIS



Manuel Augusto Gonzales Chavez -
Tercer Secretario
Encargado de la Sección Consular
Embajada del Perú en Japón

037

LA PRESENTE PARTIDA DE NACIMIENTO
ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO
ORIGINAL.

No. ORDEN *71068/9604* No. TARIFA 3
DERECHOS PRECIBIDOS
1/C 8 ¥ 1,000.-
TOKIO, DEC 30 1996



Ruben Espinoza Raymondi
Segundo Secretario
Encargado de la Sección Consular
Embajada del Perú en Japón

B. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A) POR EL MINISTERIO PÚBLICO

El 09 de julio de 2010, LA FISCAL PROVINCIAL TITULAR DE LA DÉCIMA SÉPTIMA FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA DE LIMA, R.E.A.C, contesta la demanda interpuesta según los argumentos siguientes:

Fundamentos de hecho

- Las partes del proceso contrajeron nupcias el 15 de marzo de 1987 en la ciudad de Lima. No procrearon hijos ni adquirieron bienes durante su relación conyugal.
- La relación estuvo en consecutivo conflicto, lo que produjo que el actor decidiera abandonar el hogar antes de los dos años de casados, separación que perdura hasta la fecha. E inclusive, rehízo su vida afectiva con otra persona, y que fruto de tal relación, nació su hijo G. K. B. Z., de 16 años de edad.
- Existe un proceso de alimentos a favor de la emplazada. Por tal razón, solicita su exoneración como consecuencia de la extinción del matrimonio.

Fundamentos de derecho

- Debe considerarse que la separación de hecho es el estado de aquellos cónyuges quienes incumplen permanentemente el deber de cohabitación y asistencia recíproca, vulnerándose así los deberes del matrimonio. Además, este hecho ocurre por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges, sin mediar decisión judicial definitiva de por medio.
- Asimismo, debe tomarse en cuenta el tiempo transcurrido de la separación de hecho y el cumplimiento de la obligación de alimentos, conforme lo establece

la ley N° 27495.

- Además, la causal invocada establece como requisito que debe existir un tiempo de separación de dos años ininterrumpidos como mínimo o cuatro si la pareja tuviera hijos menores de edad, como fluye del inciso 12° del art. 333° del Código Civil, precepto incorporado por la ley acotada.
- Por ello, el periodo establecido para el presente caso, es de dos años ininterrumpidos de separación de hecho al no haber procreado hijos.
- Que, debate probatorio será efectuado dentro de la litis con el objetivo de establecer que la separación aducida se haya efectuado desde la fecha indicada, y que en todo caso se conserve a la actualidad.
- De igual modo, ampara su contestación de demanda en la Constitución Política del Perú: Art. 159°; Decreto Legislativo N° 052: Arts. 1° y 96-A°; y, el Código Procesal Civil: Arts. 196°, 200° y 345°.

Medios Probatorios:

- Los medios probatorios que ofrezcan y actúen las partes.

B) POR EL CURADOR PROCESAL

El 23 de enero de 2012, EL CURADOR PROCESAL, Abog. C. E. A. G., contesta la demanda conforme a los siguientes argumentos:

Fundamentos de hecho:

- La presente acción corresponde a una de divorcio por la causal de separación de hecho en contra de su representada A. L. C. Z.
- Además, con la Partida de Matrimonio Civil se acredita el vínculo conyugal

entre las partes del proceso.

Fundamentos de derecho:

- De igual manera, fundamenta la pretensión en el Código Procesal Civil: Arts. 61°, 196° y el numeral 5° del art. 478°; y, el Código Civil: Art. 319° y el inciso 12° del art. 333°.

Medios Probatorios:

- Los medios probatorios anexados por el accionante.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Décima Séptima Fiscalía Provincial
de Familia de Lima

20
17. PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN
EDIFICIO ALCAZAR
09 JUL 2010
RECIBIDO 17

SEC. : C. V. H. C. S. J. H. L. I. I.
Expediente : 183517-2010-00186-0-FC.
Cuaderno : Principal.
Escrito : 01.
Expediente Fiscal : 503-2010/FC.
SUMILLA : Contestación de Demanda.

SEÑORA JUEZ DEL DÉCIMO SÉPTIMO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA.

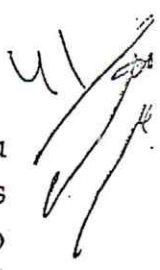
DIANA ERMEL ALACRÍA GAREZULO,
Fiscal Provincial Titular de la Décima Séptima Fiscalía
Provincial de Familia de Lima, con domicilio procesal
en la Av. ... N° 481, C. ... Edificio Ex -
Progreso - Cercado de Lima, a usted digo:

Que, dentro del término legal, me apersonó a la instancia para
contestar la demanda interpuesta por ...
contra ..., sobre Divorcio por causal de
Separación de Hecho de los cónyuges.

Que, este Ministerio Público interviene como parte imparcial
que ejercita una acción de esta clase de procesos representando a la sociedad en
juicio, cuyo interés es la defensa de la familia y coadyuvar el derecho a la tutela
jurisdiccional efectiva con sujeción al debido proceso, atribuciones conferidas por el
artículo 1º del Decreto Legislativo 052 y regulada su participación en los artículos 113º
inciso 1 y 481º del Código Procesal Civil.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. El demandante sostiene haber contraído matrimonio civil con la emplazada,
ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, advirtiéndose del Acta
Matrimonial que se acompaña a la demanda, que el citado acto se celebró el 16
marzo de 1987 y que fruto de su relación conyugal no han procreado hijos.

- 
2. Refiere el demandante, que por el carácter temperamental de su cónyuge, su relación conyugal ha sufrido permanentes conflictos, lo que originó que antes de los dos años de casados, éste abandonara el hogar conyugal el 26 de febrero de 1989, lo cual se ha mantenido hasta la actualidad. E incluso señala el accionante que rehizo su vida afectiva con otra persona, y que a la fecha tiene un hijo de 16 años de edad.
 3. Refiere además, el recurrente que por medio de la Sentencia Judicial, expedida por el Octavo Juzgado Civil de Lima (Hoy derivado al Décimo Quinto Juzgado de familia de Lima), se estableció una pensión alimenticia a favor de su cónyuge, cumpliendo con tal obligación.
 4. Agrega la recurrente que respecto a la liquidación de su Sociedad de Gananciales, no existen bienes muebles e inmuebles, que hayan adquirido durante su relación conyugal materia de separación y/o liquidación.
 5. Que, respecto a la Acumulación Objetiva Originaria Subordinada, habiendo invocado como pretensión principal Divorcio por causal de de Separación de Hecho de los cónyuges, y existiendo asuntos colaterales de necesaria determinación, por ser inherentes a la sociedad conyugal que se pretende disolver, el artículo 483º del Código Procesal Civil preceptúa que deben ser acumulados, salvo que hayan merecido decisión firme respecto a las mismas o se pretenda su variación.
 6. Respecto a la pretensión de la presente acción relativa a la disolución del vínculo matrimonial por causal de Separación de Hecho de los cónyuges, el Ministerio Público considera lo siguiente: Que la Separación de Hecho de los cónyuges debe entenderse como el estado en que se encuentran ambos cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, se sustraen del deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges, infringiéndose de este modo deberes fundamentales del matrimonio, tales como el de cohabitación y asistencia recíproca entre cónyuges. Debiendo tener en cuenta para acreditar la pretensión el tiempo transcurrido de la separación de hecho y el cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo establece la Ley 27495.
 7. La causal invocada establece como requisito que debe existir un tiempo de separación de dos años ininterrumpidos como mínimo o cuatro si la pareja tuviera hijos menores de edad, como fluye del inciso 12 del artículo 333º del Código Civil, precepto incorporado por la Ley acotada. En el presente caso al no tener los cónyuges hijos menores de edad, el plazo aplicable es de dos años ininterrumpidos de Separación de Hecho; debiendo acotarse al respecto que de conformidad con lo establecido por el artículo 196º del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien

Provincia de Arequipa
Municipalidad Provincial de Arequipa
Oficina de Registro Civil

afirma hechos que configura su pretensión; en tal contexto deberá estarse al debate probatorio al interior de la litis a efectos de determinar que la separación alegada se haya producido en la fecha que señala y que en todo caso se mantenga a la actualidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Son fundamentos legales de la presente contestación, al artículo 159º de la Constitución Política del Perú, los artículos 1º y 96º-A del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, los artículos 196º, 200º y 345º del Código Procesal Civil y artículos 319º, 333º inciso 12, del Código Civil, así como la Ley 27495 que incorpora la Separación de Hecho como causal de Separación de Cuerpos y subsecuente Divorcio.

MEDIOS PROBATORIOS:

Siendo el Ministerio Público parte imparcial, me atenderé a la secuencia regular del proceso, ateniéndose asimismo a los Medios Probatorios que ofrezcan y actúen las partes.

POR TANTO:

Sírvase Señora Juez, tenerme por apersonada a la instancia y por contestada la presente demanda en los términos expuestos.

OTROSI DIGO: Acompaño copias a las partes.
REAC/jrgp.

Lima, 05 de julio de 2010.

MINISTERIO PÚBLICO
REPUBLICA DEL PERÚ
Decima Séptima Fiscalía Provincial de Familia de Lima
Fiscal Provincial (T)
Decima Séptima Fiscalía Provincial de Familia de Lima



EXPEDIENTE : 183517-2010-00186-FC
 ESPECIALISTA :
 ESCRITO : N° 01
 CUADERNO : PRINCIPAL
 SUMILLA : APERSONAMIENTO AL
 PROCESO ACEPTACION
 CARGO DE CURADOR
 CONTESTACION DE
 DEMANDA.

163
[Handwritten signature]

SEÑORA JUEZ DEL DECIMO SETIMO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA

[REDACTED]
 identificado con Documento Nacional de Identidad N° 07009448, Abogado con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 14349, con Estudio abierto en **[REDACTED]** San Juan Bautista de Villa, distrito de Chorrillos, señalando domicilio procesal en la Casilla N° 10081 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial (Esquina de las Avenidas Abancay con Nicolás de Pierola, Lima); a Usted atentamente digo:

I.- ACEPTACION DEL CARGO DE CURADOR PROCESAL

Que, mediante Resolución N° 16 de fecha 9 de noviembre del 2011, su Despacho me nombra en el cargo de **CURADOR PROCESAL** de **[REDACTED]** en el proceso judicial de Divorcio por la causal de Separación de Hecho entablada por **[REDACTED]**. En ese sentido, cumpro con **ACEPTAR EL CARGO BAJO JURAMENTO** y desempeñarlo dentro de los cánones de la Etica Profesional.

II.- APERSONAMIENTO

Que, me apersono a la instancia y reitero mi domicilio procesal en la **CASILLA 10081 DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES DEL PODER JUDICIAL**, lugar donde se servirán notificarme las resoluciones que recaigan sobre el presente proceso.

III.- CONTESTACION DE LA DEMANDA

Que, mediante la Resolución acotada líneas arriba, su Despacho dispone notificarme con la copia de la demanda, anexos y resolución admisorio, a fin de que conteste la demanda dentro del término de ley.

En ese sentido, cumpro con contestar la demanda en los términos siguientes:

IV.- PETITORIO

PRIMERO.- Que, previos los trámites de ley y la actuación de los medios probatorios ofrecidos por el actor y esta Curaduría, su Despacho resuelva la pretensión demandada con arreglo a ley, salvaguardando los derechos de mi representada.

164

SEGUNDO.- Resulta evidente que esta Curaduría desconoce las situaciones fácticas que narra la parte demandante como fundamentos de hecho de su pretensión; mucho menos puede esgrimir un juicio de valor sobre la actitud que lleva al actor a dar inicio al presente proceso invocando la causal indicada. En tal sentido, resulta imprescindible concentrarse en el análisis de la documentación adjuntada y ofrecida como medio probatorio y se cífie a la obligación de ejercer la defensa de la emplazada, utilizando los mecanismos procesales necesarios para tal efecto, con observancia de los deberes y obligaciones que la ley y la ética imponen a los señores abogados defensores.

V.- FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La presente acción corresponde a una de DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, conforme se detalla en la demanda interpuesta contra mi representada **DA LUISA GENTILION SOLORZANO**.
2. Con la Partida de Matrimonio Civil, ofrecida como medio probatorio N° 1 (Anexo 1-A) del escrito de demanda, se acredita el vínculo conyugal subsistente entre el actor **CELIANO AUGUSTO BLINDAN MARGAS** y su cónyuge **DA LUISA GENTILION SOLORZANO**.

VI.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Código Procesal Civil.-

Artículo 61° Que norma los casos en que el Curador Procesal es nombrado por el Juez del proceso. El numeral 1. Establece que el Curador Procesal interviene en el proceso cuando no es posible emplazar válidamente al demandado por ser indeterminado, incierto o con domicilio o residencia ignorados.

Artículo 196° Carga de la Prueba.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice, alegando nuevos hechos.

Artículo 478° numeral 5. Los plazos máximos aplicables a este proceso son: Treinta días para contestar la demanda y reconvenir.

Código Civil.-

Artículo 319.- Fin de la Sociedad

Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Artículo 333, la sociedad de gananciales fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho.

Respecto a terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal.”

Artículo 333.- Causales.- Son causas de separación de cuerpos:

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335

VII.- MEDIOS PROBATORIOS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 442° del Código Procesal Civil, ofrezco los siguientes Medios Probatorios:

1. En aplicación del Principio Procesal de Comunidad de la Prueba, todos los medios probatorios ofrecidos por la demandante en su escrito de demanda.
Comunidad de la prueba.- También, se le conoce como principio de adquisición de las pruebas. Una vez admitido el medio probatorio ofrecido por las partes, ésta pertenece al proceso, no siendo posible el desistimiento, ni la renuncia de la prueba actuada, pues los medios probatorios pasan a ser de la comunidad de las partes.
2. Estando a que en el punto 1. de los fundamentos de hecho de la demanda el actor indica no haber adquirido con su cónyuge ningún bien mueble o inmueble susceptible de liquidación de gananciales, solicito se curse Oficio al Registro de Propiedad Inmueble de Lima, así como al Registro de Propiedad Vehicular a efectos de verificar el aspecto patrimonial de los cónyuges.

VIII.- ANEXOS.-

1-A Copia Simple de mi Documento Nacional de Identidad

POR LO EXPUESTO:

A Usted pido Señora Juez, tener por aceptado el cargo de Curador Procesal conferido, por apersonado a la instancia y por contestada la demanda conforme a ley.

PRIMER OTROSI DIGO: TASA JUDICIAL

El recurrente no acompaña Tasa Judicial por cuanto al estar interviniendo en el proceso como Organo de Auxilio Judicial en calidad de Curador Procesal, se encuentra exonerado de la misma en virtud de la representación judicial que me ha sido conferida, al amparo del Inciso 4° del Artículo Décimo de la Resolución Administrativa N° 2-93-CE-PJ.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que habiendo aceptado el cargo de curador procesal y cumplido con contestar la demanda, solicito a su Despacho que, atendiendo que el presente proceso es uno que se tramita en la vía del proceso de conocimiento, se sirva señalar al demandante los honorarios profesionales correspondientes y requerir su pago, a efecto de continuar con la función de auxilio judicial encargada.

Lima, 23 de enero del 2012



A B O G A D O

C. SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO

SÍNTESIS DEL SANEAMIENTO PROCESAL

A través de la Resolución N° 19 del 09 de marzo de 2012, se resuelve tener por contestada la demanda por el curador procesal de A. L. C. Z. Seguidamente, se declara saneado el proceso y se otorga el periodo de tres días hábiles para que las partes señalen sus puntos controvertidos.

Posteriormente, a través de la Resolución N° 20 del 11 de abril de 2012, se determinaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios del demandante y del curador procesal; y se dispone oficiar al Registro de Propiedad Inmueble y Vehicular a fin de informar sobre los bienes de ambos cónyuges. Además, se ordena la declaración personal del actor, y se oficia al 15° Juzgado de Familia con el objetivo de indicar si existe una suma líquida admitida por devengados.

Por último, se determina fecha para la audiencia de pruebas el día 12 de junio de 2012 a las 10:00 am, y se dispone que el certificado del depósito sea entregado al Administrador del Módulo para su custodia correspondiente.

EXP: 183517-2010-00186. FC.

RESOLUCION NUMERO DIECINUEVE.

Lima, nueve de marzo

Del año dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS; dando cuenta el escrito que antecede; **al Principal:** con el original del certificado de deposito del Banco de la Nación N° 2012009902840; téngase por consignada la suma de **Seiscientos nuevos soles;** y habiendo el Curador Procesal nombrado en autos **contestado** la presente demanda: se dispone **endosarse el certificado N° 2012009902840, a su nombre hasta por la suma de Trescientos nuevos soles;** y el saldo restante que será entregado **sentenciado** que sean los presentes autos; **al otrosí:** y habiendo el Curador Procesal nombrado en autos **contestado** la demanda conforme al escrito de fecha treinta de mayo del año pasado; y: de conformidad con el artículo cuatrocientos sesenta y ocho del Código Procesal Civil: se declara **SANEADO** el proceso y concédase a las partes el término de tres días a fin de que propongan sus puntos controvertidos. **Notificándose.-**

JUZGADO
3º Juzgado Especializado de Familia de la
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL

SECRETARÍA GENERAL
Especialista Legal
Corte Superior de Justicia de Lima

Jose Sanchez
Hei ki conforme con signacion
2012009902840 = \$ 300.00
Sub Procurador
CV 14749

27.07.12 051

D. AUDIENCIA DE PRUEBAS

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 12 de junio de 2012, acudieron ante el 17° Juzgado de Familia de Lima la representante del Ministerio Público, el apoderado legal del demandante, y el curador procesal de la demandada, a fin de llevar a cabo la audiencia respectiva. No obstante y según el art. 214° del Código Procesal Civil, se desestima la declaración del actor al no haber concurrido de forma personal sino mediante su apoderado. Finalmente, se dispone reiterar el oficio al 15° de Familia de Lima a fin de emitir el informe respectivo,

EXPEDIENTE: 186-2010-0

204
Juez

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En Lima, a los doce días del mes de junio del año dos mil doce siendo las diez de la mañana; en el **Local del Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima**, bajo la presencia y dirección de la Señora Juez doctora Susana Mendoza Caballero, asistido por el asistente que da cuenta, concurrieron la [REDACTED] **CHAVEZ FLORES representante del Ministerio Publico**, asistió don **JUAN ANTONIO GIBRIANI**, identificado con DNI:07602929 apoderado de don **WILLIAM AUGUSTO**, el doctor **CARLOS ENRIQUE ARBACA GONZALES** con reg. CAL N° 14349 **curador procesal de la parte demandada**, a efectos de llevarse a cabo la audiencia ordenada para la fecha.

Dando inicio corresponde la declaración de la parte demandante, quien no ha concurrido en forma personal sino mediante apoderado por lo que el Juzgado teniendo en cuenta el artículo 214 del Código Procesal Civil, a fin de que la prueba no pierda su finalidad: **DESESTIMA** la declaración mediante apoderado **teniéndose presente su conducta procesal al resolver.**

Seguidamente conforme al estado del proceso **SE DISPONE REITERAR OFICIO AL QUINCE JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA** a fin de que **emita el informe ordenado**, en el plazo de diez días, sin perjuicio de que el especialista legal se constituya a fin de verificar la información dispuesta; Dándose por notificados en este acto a los asistentes.

Con lo que **culminó la diligencia**, firmando los asistentes luego que lo hizo la señora Juez.

JUEZ
17º Juzgado Especializado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Juan Antonio Gibriani
ABOGADO
Reg. C.A.L. 15720

Lucrécia Lourdes Chavez Flores
Fiscal Adjunta Provincial Provisional de la Décima Séptima
Fiscalía Provincial de Familia de Lima

Carlos Enrique Arbaca Gonzales
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 14349

PODER JUDICIAL

ASISTENTE DE JUEZ
17º Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

E. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ

27
D. J. P. C.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Décimo Séptimo Juzgado Especializado En Familia De Lima

EXPEDIENTE : 186-2010
 JUEZ : [REDACTED]
 ESPECIALISTA : [REDACTED]
 DEMANDANTE : [REDACTED]
 DEMANDADO : [REDACTED]
 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO : VEINTINUEVE

25
07
13

Lima, tres de Julio del dos mil trece.-

MATERIA :

Es motivo de la presente resolución, la demanda interpuesta por [REDACTED] ubicada desde el folio veinticuatro a veintinueve, subsanada a folios treintitrés en contra de [REDACTED] y que tiene como pretensión principal el divorcio por la causal se separación de hecho, en proceso de conocimiento y como pretensión accesoria la exoneración de alimentos.

ANTECEDENTES :

De la demanda:

La demandante sustenta fácticamente su demanda en los siguientes hechos:

- a) Que, con fecha diez de dieciséis de marzo de mil novecientos veintenta y siete, contrajo matrimonio civil con el demandado ante

PODER JUDICIAL

[REDACTED]
 Juez Provisional
 17º Juzgado de Familia de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[REDACTED]
 Especialista Legal
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

275
[Handwritten signature]

la Municipalidad Distrital de Jesús María, no habiendo procreado hijos ni adquirido bienes susceptibles de partición.

- b) Que, fijaron su domicilio conyugal en casa materna de la demandada sito en ~~Av. Mariátegui N° 1476~~ del Distrito de Jesús María, no queriendo constituir un hogar conyugal independiente, aduciendo que tenía que cuidar a su señora madre.
- c) Que, por el carácter temperamental de su cónyuge la relación matrimonial se desarrolló en permanente conflicto, y antes de los dos años de casados se vio obligado a retirarse de su hogar conyugal, y alquilar un departamento, es desde que el veintiséis, de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, ambos cónyuges se encuentran separados de hecho y cada uno ha seguido rumbos distintos.
- d) Que, el recurrente hizo su vida afectiva con doña ~~Elizaveth Liliana~~ ~~751~~, con quien en el año de mil novecientos noventa y tres viajó al país de Japón para un futuro mejor y que allí nació su hijo ~~Rhodesy Zuñiga~~, que actualmente radica en Japón y viene trabajando en una empresa automotriz en calidad de obrero eventual, encontrándose ahora en Perú por breve tiempo en visita de sus familiares.
- e) Que, la demandada a pocos meses de su separación de hecho le siguió un proceso de alimentos ante el Quince Juzgado de Familia con el Exp. (183515-2000-00337) y en los fundamentos de hecho de su demanda refiere que el recurrente se retiró del hogar conyugal el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, poco después la demandada emigró al país de Chile, retornando después de muchos años y que actualmente vive con su tía en ~~Urbanización Virgen de Lourdes~~ Urbanización Virgen de Lourdes, del Distrito de Villa María del Triunfo.
- f) En lo que corresponde a la exoneración de alimentos, precisa que se fijó una pensión de alimentos, equivalente al treinta por ciento de su remuneración a favor de la demandada, y sostiene que debe cesar como consecuencia de la disolución del vínculo

PODER JUDICIAL

Juez Provisional
17° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Especialista Legal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

276

matrimonial y que la demandada no se halla en un estado de necesidad, y adjunta copias de pagos de la pensión alimenticia.

Del trámite.-

- a) La demanda fue calificada y admitida en vía de proceso de conocimiento, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios y corriéndose el traslado correspondiente a la demandada y al Ministerio Público por el término de ley, conforme a la resolución número dos de folios treinta y cuatro.
- b) Que, mediante escrito ubicado a folios cuarenta a cuarenta y dos se apersonó y contestó la demanda el Ministerio Público.
- c) Mediante, escrito de folios ciento sesentitrés a ciento sesenticinco la demanda es contestada mediante curador procesal.
- d) Mediante resolución número veinte se fijan los puntos controvertidos y se admiten y se actúan los medios probatorios que allí se constan, habiéndose ordenado al Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima, a fin informe si hay suma líquida aprobada por devengados, y habiéndose cumplido el trámite conferido corresponde el estado de la causa el de emitir sentencia.

FUNDAMENTOS:

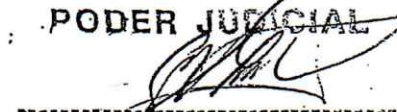
Primero: Al expedir sentencia el Juez debe pronunciarse sobre la cuestión controvertida en forma expresa, precisa, motivada, y oportuna, cumpliendo con los requisitos de forma y fondo que establece el artículo 122° del Código Procesal Civil, por lo que corresponde señalar los puntos controvertidos que conforme se ha establecido en la resolución número diecinueve, ubicada en los folios ciento ochentisiete a ciento ochentiocho, son: 1.- Determinar si se configuran los presupuestos legales para amparar la causal de separación de hecho que deduce el demandante respecto de la demandada; 2.- Determinar si corresponde

PODER JUDICIAL



Juez Provisional
17° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL



Especialista Legal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

058

declarar el cese de la obligación alimentaria en relación a al demandada.

277
[Handwritten signature]

Segundo: Previamente de señalarse que el vínculo matrimonial existente entre las partes, se encuentra plenamente acreditado con la partida de matrimonio civil ubicado en folios dos.

Tercero: Respecto al primer punto controvertido, sobre la causal de separación de hecho de los cónyuges, corresponde indicar que la causal de separación de hecho prevista en el inciso 12° del artículo 333° del Código Civil, introducida por la ley número 27495 del siete de julio de dos mil uno, que modificó el referido artículo, ha sido incorporada a nuestro ordenamiento jurídico respondiendo a la tesis del "divorcio remedio" en contraposición con la de "divorcio sanción" que aún prima en nuestra legislación, en ese sentido, el hecho objetivo materia de probanza para la aplicación de esta causal será la separación de hecho de los cónyuges por el lapso de tiempo que establece la ley, ya sea de dos o de cuatro años, dependiendo o no de la existencia de hijos menores de edad, permitiéndose de esta manera que, a solicitud de parte, se disuelva el vínculo matrimonial cuando en realidad éste ya no cumple los fines para los cuales fue constituido, sin importar si dicho alejamiento fue por causas imputables a algunas de las partes pudiendo basarse inclusive en el hecho propio y si el inicio de dicha separación se produjo antes de la entrada en vigencia de la citada ley.

Así mismo tenemos que son tres los elementos que distinguen a la causal de separación de hecho son: **7.5.1. El elemento material. 36. Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. (...) 7.5.2. El elemento psicológico. 37.- Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges - sea de ambos o de uno de ellos para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). (...) 7.5.3. Elemento temporal. 36. Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación**

PODER JUDICIAL
[Handwritten signature]
Juez Provisional
17° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
[Handwritten signature]
Especialista Legal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
059

entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere.

278
[Handwritten signature]

Cuarto: El presente expediente se debe verificar si la separación de hecho se produjo hace más de dos años, en razón de que no han procreado hijos. Sobre el particular, conforme fluye del certificado migratorio de folios doscientos cuatro, perteneciente al demandante [redacted] Bludon Vargas, se aprecia que tiene como fecha de salida al país de Estados Unidos el 30 de noviembre del 2000 y entrada del país de Japón 30 de noviembre del 2009, de lo que se colige que han estado separados más de nueve años, volviendo a salir al país de Estados Unidos el 29 de mayo del 2010, no evidenciándose dentro del decurso del proceso indicios que haya existido reconciliación con la demandada, tanto más si el demandante manifiesta que en la ciudad de Fukushima-Ken (Japón) ha contraído un hijo con tercera persona, conforme fluye de folios dieciocho, por ende desde la fecha de la interposición de la demanda ocurrida el veintiséis de abril del dos mil diez, han transcurrido más de dos años de encontrarse separados de hecho los cónyuges, concluyéndose el alejamiento físico entre las partes sin que hayan vuelto hacer vida en común.

Quinto: Asimismo, se ha dado también los otros dos elementos ineludibles, como son el material, pues ha quedado evidenciado el quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia y el elemento psicológico, pues el demandante ha tenido la intención cierta de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común manifestado con la interposición de su demanda.

Sexto: Respecto del segundo punto controvertido, respecto al cese de la obligación alimentaria, en principio es necesario indicar que a diferencia de otros procesos en los que la cosa juzgada tiene la característica de inmutable, en los procesos en los que se debate pretensiones de alimentos (aumento, reducción, cambio en la forma de prestarlos,

PODER JUDICIAL
[Redacted signature]
Jefe Provisional
17ª Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
[Redacted signature]
Especialista Legal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 060

279
de

prorrato, **exoneración** o su extinción), como el caso que nos ocupa, la cosa juzgada no tiene tal carácter por su especial naturaleza que depende de las necesidades del alimentista y de las posibilidades del obligado.

Sétimo: Que conforme fluye de las copias certificadas de folios doscientos veintiséis a doscientos treintisiete, remitidas por el Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima sobre alimentos, obra la resolución número cinco, de fecha **seis de noviembre del dos mil** (folios doscientos treintitrés), mediante la cual se requiere al demandado la suma de mil cuatrocientos setenticinco nuevos soles, por el periodo de octubre de mil novecientos noventiuno a marzo de mil novecientos novecicuatro, y desde esa fecha no ha habido requerimiento por parte de la demandada y/o dirigido su ejecución al cobro de la pensión alimenticia, indicándose en la acotada resolución que la demandante (hoy demandada en este proceso de divorcio) que ha salido en el exterior en el mes de setiembre de mil novecientos ochentinueve.

Octavo: Que en el Expediente No 2132-2008-PA-AA, el Tribunal Constitucional establece parámetros respecto al cobro de la pensión de alimentos en un proceso de ejecución, indicando si en un proceso de alimentos el juez ha determinado en sentencia definitiva el pago de una pensión a favor de un menor de edad, resultaría **arbitrario** condenar a tal menor de edad -por inacción de su representante- a que se vuelva a iniciar un nuevo proceso para lograr el cobro de la respectiva pensión, sin embargo tal situación no opera para un adulto, por cuando al asumir directamente el ejercicio de sus derechos, su omisión genera su propio abandono.

Noveno: Bajo ese orden de ideas, no activando la ejecución de la sentencia desde el año dos mil, se aprecia la falta del estado de necesidad de la demandada para que se le acuda con alimentos, por lo debiendo este extremo estimarse.

PODER JUDICIAL
[Redacted Signature]
Ayer Provisional
17- Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
[Redacted Signature]
Especialista Legal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

130
[Signature]

Décimo: Finalmente, si bien el reembolso de las costas y costos del proceso no requieren ser demandados y es de cargo de la parte vencida, cierto es también que se puede exonerar de ello, lo que debe hacerse de manera expresa y motivada tal como lo dispone el artículo 412° del Código Procesal Civil; de esa manera en el presente expediente, debe procederse a la exoneración de las costas y los costos a ambas partes, pues la causal de divorcio amparada pertenece a la tesis de divorcio remedio.

Por los fundamentos que antecedente, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Señora Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima.

RESUELVE:

1.- **Declarar FUNDADA** la demanda de divorcio contenida en el escrito ubicado desde el folio veinticuatro a veintinueve subsanando a folios treintitrés, consecuentemente, **DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL**, contraído por [Redacted] con [Redacted] [Redacted] por ante la Municipalidad-Distrital de Jesús María, el día dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, cuya partida se ubica en el folio dos, **POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**.

2.- **EXONERASE** la pensión alimenticia dictada a favor de la demandada en el Expediente No 183515-2000-00337, emitida por el **Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima**.

3.- **EXONERAR** a las partes del pago de costos y costas, dada la naturaleza de la pretensión.

NOTIFÍQUESE.-

PODER JUDICIAL

[Redacted Signature]
Juez Provisional
17º Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

[Redacted Signature]
Especialista Legal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

F. FOTOCOPIA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA
ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

314
Resolución
Divorcio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN FAMILIA

EXP. N° 00186-2010-0-1801-JR-FC-17

Materia: Divorcio por causal - Consulta

RESOLUCIÓN NUMERO TRES

Lima, cuatro de marzo
del dos mil catorce.-

VISTOS; Interviniendo como ponente la Señora Jueza [redacted]; con los autos principales del proceso de alimentos que se tiene a la vista y que se devolverán, Expediente N° 183515-2000-00337; y **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO: Que es elevada en grado de **CONSULTA** la sentencia de fecha 03 de julio del 2013, de fojas 274/280, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por don [redacted] [redacted] sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho contra doña [redacted] ADA LUISA CENTURIÓN ZOLORZANO, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial civil celebrado entre ambos ciudadanos, celebrado con fecha 16 de marzo de 1987 ante la Municipalidad de Jesús María; con lo demás que contiene; -----

SEGUNDO: Que la Corte Suprema de la República del Perú, ha considerado en la Casación número 2279-99-Callao, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día diecisiete de setiembre del año dos mil, que *"la consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales, cuya finalidad es la de aprobar y desaprobar el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia"*; -----

TERCERO: Que fluye de autos que mediante escrito de fojas 24/29, subsanado a fojas 33, don [redacted] interpone demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho, la misma que la dirige contra su cónyuge doña **Ada Luisa Centurión Zolorzano**, y como pretensión accesoria solicita la Exoneración de los alimentos fijados a favor de la citada

317
Fiscal
Delgado

cónyuge; fundamentando básicamente: 1) Que con la demandada contrajo matrimonio civil el 16 de marzo de 1987, ante la Municipalidad Distrital de Jesús María; no habiendo procreado hijos, ni haber adquirido bienes susceptibles de partición; 2) Que al contraer matrimonio fijaron el domicilio conyugal en la casa materna de su cónyuge, sito en ~~Avenida Mariátegui Nº 1476 Jesús María~~; 3) Que debido al carácter temperamental de su cónyuge la relación matrimonial se desarrolló en permanente conflicto y antes de los dos años de casados se vió precisado a alejarse del hogar conyugal. Desde entonces, exactamente el 26 de febrero de 1989, se encuentra separado de su cónyuge, habiendo cada uno seguido caminos distintos; 4) Que en su caso rehízo su vida con doña ~~Milagros Liliana Zúñiga Muroya~~, con quien en el año 1993 viajó a Japón a labrarse un mejor porvenir, habiendo procreado ambos un hijo: ~~Ciriano Kenyu Bladen Zúñiga~~ actualmente de 16 años de edad; siendo que actualmente radica en Japón; 5) Que por su parte la demandada a pocos meses de la separación de hecho (año 1989), le interpuso un proceso de alimentos, sin embargo pocos meses después, aquella con fecha 05 de setiembre de 1989 emigró a Chile, retornando al país muchos años después, viviendo en el inmueble de su tía Flora Solórzano Fernández, ubicado en el ~~Vía Huancabamba Nº 163~~ Urbanización Virgen de Lourdes, del distrito de Villa María del Triunfo; 6) Que en lo que respecta a la pretensión de la exoneración de los alimentos, precisa que se fijó una pensión mensual equivalente al treinta por ciento de su remuneración a favor de la demandada, lo que debe cesar como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, además porque la demandada no se halla en un estado de necesidad que haga vigente dicha pensión, pues el proceso de alimentos no lo ha impulsado desde el año 1989, así como que no cobra las últimas consignaciones, por lo que la obligación alimenticia debe cesar; -----

CUARTO: Que mediante resolución número cinco, de fecha 14 de setiembre del 2010, se tiene por contestada la demanda en rebeldía de la cónyuge emplazada Ada Luisa Centurión Zolorzano; -----

QUINTO: DE LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO: Que antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, se hace necesario revisar la validez de la relación jurídica procesal, y en el caso que nos ocupa, verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el primer párrafo del Artículo 345-A° del mismo Código que prescribe: "Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; Que fluye de autos y su acompañado, que con fecha 17 de marzo de 1989, la cónyuge ~~Ada Luisa Centurión Zolorzano~~

318
Trescientos
y once

[Redacted] interpone demanda de alimentos contra su cónyuge [Redacted] fundamentando: "... que con el demandado contraje matrimonio ante la Municipalidad de Jesús María con fecha 16 de marzo de 1987... que desde que contrajimos matrimonio hemos vivido en la casa de mis padres ubicada en la Avenida Mariátegui Nº 1466 de Jesús María, porque con diversos pretextos en forma sistemática se negó a alquilar una casa independiente donde pudiéramos desarrollar nuestra vida en común, no obstante percibir un buen sueldo en su condición de programador de la Gerencia Zonal de la Compañía Peruana de Teléfonos... Que el demandado sin que mediara razón alguna hizo abandono de hogar el día 26 de febrero del año en curso en circunstancias en que la recurrente y mis señores padres habíamos concurrido al matrimonio religioso de un familiar celebrado el sábado 05 del mismo mes en la Iglesia San Pedro de Chorrillos, en la que también estuvo presente mi esposo, el demandado. Como quiera que luego de la ceremonia religiosa nosotros nos dirigimos a la casa de los novios, el demandado manifestó que al día siguiente domingo, tenía que ingresar a trabajar temprano, razón por la cual regresaba a la casa. Ese día me dijo que a las 05:00 p.m. pasaría por mí... (pues nos habíamos quedado en la casa de los novios que son otros familiares) regresamos a nuestro domicilio a las 08:00 p.m. en vista de que mi cónyuge no cumplió su promesa. Dándome con la ingrata sorpresa que el demandado [Redacted], había hecho mudanza de todos los bienes y enseres que habíamos adquirido durante nuestro matrimonio; asimismo le robó a mi madre US\$ 500.00 dólares y un aro de matrimonio (de oro). Inmediatamente mi señora madre como víctima del robo perpetrado en su agravio denunció tal hecho a la PIP de Jesús María habiéndose capturado al chofer del camión de la mudanza, persona que ha confesado la forma como se realizó la sustracción de los bienes. Los hechos y circunstancias narradas dan una pauta de la clase de persona que es el demandado, quien con su conducta ha defraudado las expectativas, estimación y reputación que aparentaba ante la recurrente y mis familiares..."; (fojas 03/04 de autos principales y acompañados); -----

SEXTO: Que, mediante escrito presentado con fecha 15 de abril de 1989, de fojas 36/37 de autos acompañados, el cónyuge [Redacted] contesta la demanda, fundamentando: "... Asegura que nunca constituimos un hogar propio, pero es el caso señor juez que esto sucedió por petición de ella misma porque decía que no podíamos dejar sola a su madre ya que es una persona anciana a lo cual yo accedí y ahora ella lo pone en contra mía. Continuando, al tildarme de ladrón y señalar robos en un procedimiento de alimentos, considero que es inoficioso y asevero que son frases injuriosas, por lo cual ... solicito se las tenga por tachadas..."; -----

319
Resolución
Directiva

SEPTIMO: Que previo trámite de ley, mediante Ejecutoria Superior de fecha 29 de setiembre de 1989, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, fija la pensión alimenticia que debe acudir el demandado a favor de la accionante en la suma del TREINTA POR CIENTO del haber total del demandado, hechos los descuentos de ley. (fojas 61 de autos acompañados, repetida a fojas 228 de los presentes); -----

OCTAVO: Que, mediante resolución de fecha 08 de marzo de 1994, el Octavo Juzgado Civil de Lima, vista la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el período comprendido noviembre de 1991 a marzo de 1994, por la suma de S/. 2,475.00 nuevos soles, considerando al tiempo transcurrido sin que la demandante haya recibido suma alguna por dicho concepto y siendo de necesidad de la demandante el de cubrir sus obligaciones alimenticias dispone pagar a la orden de doña [REDACTED] el Certificado N° 91210864 de fecha 09 de febrero de 1994, por la suma de S/. 918.40 nuevos soles, en representación de doña Ada Centurión de Bludau, (fojas 88 de autos acompañados); mediante resolución de fecha 06 de noviembre del 2000, el Primer Juzgado Civil de Ejecución de Familia declara improcedente el levantamiento de impedimento de salida del demandado, considerando: "... que de fojas 88 se desprende que el demandado cesó en su empleo con fecha octubre de 1991, habiendo acumulado a marzo de 1994, deuda de pensiones devengadas hasta por la suma de S/. 2,475.00 nuevos soles, que el accionado no ha pagado en su integridad..."; (fojas 116 de autos acompañados); Mediante escritos presentados con fechas 11 de febrero y 23 de abril del 2010, el demandado presenta cinco certificados de depósitos por concepto de pensiones alimenticias por la suma de S/. 82.50 nuevos soles, cada uno (fojas 155 de autos acompañados); recayendo la resoluciones de fecha 10 de marzo y 29 de abril del 2010, respectivamente, que tiene por consignadas dichos certificados de depósitos (fojas 156 y 170 de autos acompañados); -----

NOVENO: Que, estando a que la demanda fue interpuesta, con fecha 26 de abril del 2010, resulta evidente que el demandante no ha acreditado encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, que por lo tanto deviene en improcedente la demanda; considerando además que tratándose el presente proceso un *divorcio remedio*, en el cual el legislador otorgó legitimidad activa inclusive al cónyuge perjudicador, con la salvedad que debe acreditar encontrarse al día en sus obligaciones alimenticias, al momento de interposición de la demanda, conforme lo establece taxativamente el Artículo 345-A del Código Civil; ello para asegurar la estabilidad económica del cónyuge perjudicado, como una respuesta protectora por parte del Estado; -----

320
Trescientos
Veinte

Consideraciones por las cuales: **DESAPROBARON** la sentencia de fecha 03 de julio del 2013 de fojas 274/280, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por don [REDACTED] **AUGUSTO BLIDAL VARGAS** sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho contra doña [REDACTED], en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial civil celebrado entre ambos ciudadanos, celebrado con fecha 16 de marzo de 1987 ante la Municipalidad de Jesús María; con lo demás que contiene. Suscribe la señora vocal Torres Valdivia al amparo de lo dispuesto en el Artículo 149° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Notificándose y los devolvieron.-
SS.

[REDACTED] O.

[REDACTED]

[REDACTED] A

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segunda Sala Especializada de Familia
Resolución N° 189-S
Fecha: 20 MAR. 2014

PODER JUDICIAL
[REDACTED]
SECRETARÍA DE SALA
Segunda Sala de Familia
ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

3c
12105

102 ABR 2014

**G. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE
SUPREMA**

338

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1261-2014

LIMA

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Divorcio por la Causal de Separación de Hecho:
Si bien es cierto en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho resulta imprescindible que el actor se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, también lo es que en determinados casos, como resulta el presente, la norma citada en el artículo 345 - A del Código Civil puede flexibilizarse estando a que no se advierte algún tipo de requerimiento por parte de la demandada o acto dirigido a la ejecución del cobro de las pensiones alimenticias devengadas desde el año mil novecientos noventa y cuatro, hasta la actualidad; evidenciándose de esta forma la inexistencia del estado de necesidad que se busca proteger a través de la citada norma.

Lima, once de mayo
dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número mil doscientos sesenta y uno - dos mil catorce, en Audiencia Pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

1.- ASUNTO:

En el presente proceso que trata sobre la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, el demandante **[REDACTED]** interpuso recurso de casación a folios trescientos dieciséis, contra la sentencia de vista a folios trescientos catorce, de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, que desaprueba la sentencia elevada en consulta de fecha tres de julio de dos mil trece, de folios doscientos setenta y cuatro, que declara fundada la demanda y disuelto el vínculo matrimonial.

33a

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACION 1261-2014

LIMA

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

2.- ANTECEDENTES:

DEMANDA

2.1. A folios veinticuatro, subsanada a folios treinta y tres, ~~Citiliana~~
~~Augusta Elizabeth~~ interpone demanda contra ~~Lucrecia Centurión~~
~~Zúñiga~~ solicitando como *pretensión principal*: El divorcio por la causal
de separación de hecho, y como *pretensión accesoria*: La exoneración de
la obligación alimentaria a favor de la emplazada. Sostiene que: i) Con
fecha dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete contrajo
matrimonio civil con la demandada por ante la Municipalidad Distrital de
Jesús María; agrega, que no tienen descendientes, ni han adquirido
bienes susceptibles de partición; ii) Fijaron como domicilio conyugal el
inmueble de propiedad de la madre de su cónyuge, empero, por el
carácter temperamental de la emplazada, desde el veintiséis de febrero
de mil novecientos ochenta y nueve cada uno siguió rumbos distintos; iii)
Ha rehecho su vida con ~~Liliana Zúñiga Muroya~~, con quien viajó a
Japón en el año de mil novecientos noventa y tres, naciendo en dicho
país su hijo, quien actualmente tiene dieciséis años de edad; iv) La
emplazada le siguió un proceso de alimentos ante el Décimo Quinto
Juzgado de Familia de Lima, siendo que en su escrito de demanda
manifestó que el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve
se retiró del hogar conyugal; v) El cinco de setiembre de mil novecientos
ochenta y nueve, la demandada emigró al país de Chile, retornando al
Perú después de muchos años, a consecuencia del terremoto en dicho
país; actualmente vive con su tía en el distrito de Villa María del Triunfo;
vi) Respecto a la pretensión accesoria, precisa que en el proceso

340

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1261-2014

LIMA

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

instaurado por la ahora emplazada (alimentos), se fijó a su favor una pensión mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración, no obstante dicha petición debe cesar como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial; además, porque la emplazada no se halla en un estado de necesidad que haga vigente la relación alimenticia, pues dicho proceso no ha sido impulsado desde el año mil novecientos ochenta y nueve.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.2. A folios cuarenta, la Décima Séptima Fiscalía Provincial de Familia de Lima contesta la demanda, precisando que al no tener los cónyuges hijos menores de edad, el plazo aplicable es de dos años ininterrumpidos de separación de hecho, por lo que el debate al interior de la *litis* deberá realizarse a efectos de determinar que la separación se haya producido en la fecha alegada, y que en todo caso se mantenga hasta la actualidad.

2.3. A través de la Resolución número dieciséis de fecha nueve de noviembre de dos mil once, obrante a folios ciento cuarenta y nueve, se resolvió nombrar a ~~César Enrique Arteaga González~~ como curador procesal de la demandada ~~María Lorena Gutiérrez Zelazcano~~, quien contesta la demanda a folios ciento sesenta y tres; sostiene que desconoce las situaciones fácticas que narra el demandante como fundamentos de hecho de su pretensión y, que no puede esgrimir un juicio de valor sobre la actitud que lleva al actor a dar inicio al presente proceso; en tal sentido, se ciñe a la obligación de ejercer la defensa de la emplazada utilizando los mecanismos procesales para tal efecto, con observancia de los deberes y obligaciones que la ley y la ética imponen a

341

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1261-2014
LIMA**

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

los abogados defensores.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

2.4. Por Resolución número veinte de fecha once de abril de dos mil doce, se resolvió fijar como puntos controvertidos: *i) Determinar si se configura los presupuestos legales para amparar la demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho que deduce el demandante respecto de la demandada; ii) Determinar si procede el cese de la obligación alimentaria en relación a la demandada.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.5. A folios doscientos setenta y cuatro, el Juez de la causa a través de la sentencia de fecha tres de julio de dos mil trece, declara fundada la demanda, en consecuencia disuelve el vínculo matrimonial contraído entre las partes por ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, por la causal de separación de hecho; y, exonera al actor de la pensión alimenticia fijada en el Expediente número 183515-2000-00337 a favor de la demandada, al establecer que los cónyuges a la fecha de interposición de la demanda se encuentran separados más de dos años, pues del certificado migratorio perteneciente al demandante, se evidencia su salida al país de Estados Unidos con fecha treinta de noviembre del año dos mil, y entrada al país de Japón el treinta de noviembre de dos mil nueve, no evidenciándose dentro del decurso del proceso indicios que haya existido reconciliación alguna; tanto más, si el actor manifiesta que en la ciudad de Fukushima-Ken (Japón) tuvo un hijo con tercera persona. Por otro lado, si bien de las copias certificadas del proceso de alimentos instaurado por la ahora demandada, se advierte que el seis de noviembre de dos mil se le

342

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1261-2014
LIMA**

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

solicitó al actor la suma de dos mil cuatrocientos setenta y cinco nuevos soles (S/. 2,475.00) por el período de octubre de mil novecientos noventa y uno a marzo de mil novecientos noventa y cuatro, desde esa fecha no existe requerimiento por parte de la emplazada y/o dirigido su ejecución al cobro de la pensión alimenticia, por lo que su omisión genera su propio abandono; indicándose en la acotada resolución que salió al exterior (la ahora emplazada) en el mes de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

2.6. A folios trescientos dos, a través de la Resolución número treinta y tres de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, se dispuso elevar los autos en consulta al Superior Jerárquico, en atención al artículo 408 del Código Procesal Civil.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

2.7. La Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima por resolución de vista de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, obrante a folios trescientos dieciséis, desaprobaron la sentencia elevada en consulta. Los Jueces Superior concluyen principalmente que la demanda deviene en improcedente porque el actor no ha acreditado encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias a la fecha de su interposición, conforme lo establece el artículo 345-A del Código Civil.

313

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1261-2014
LIMA

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

RECURSO DE CASACIÓN

28. Contra la decisión adoptada por la Sala Superior, ~~Cirilano Augusto~~
~~[REDACTED]~~ interpuso recurso de casación a folios trescientos treinta,
de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce.

Este Tribunal de Casación a través de la resolución obrante a folios
veintitrés del cuaderno de casación, de fecha treinta y uno de julio de dos
mil catorce, declaró procedente el citado recurso, por las siguientes
causales:

- a) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Sostiene que en la sentencia de vista no se precisa cuáles son los efectos y alcances de la desaprobación; que no se ha resuelto en forma definitiva la controversia, manteniendo la incertidumbre, cuando la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses y eliminar una incertidumbre, a fin de lograr la paz social en justicia.
- b) **Infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil.** Afirma que la Sala Superior ha interpretado erróneamente el citado artículo, al desaprobado la sentencia consultada con el argumento que no se acredita el cumplimiento de la obligación alimenticia, pues ha cumplido con el requisito de procedibilidad previsto en el primer párrafo del citado artículo, además de precisar que la emplazada no se halla en estado de necesidad, ya que desde el año mil novecientos ochenta y nueve no ha impulsado el proceso de alimentos, haciendo presente que las pensiones de noviembre y diciembre de dos mil nueve, y enero a marzo de dos mil diez fueron consignadas, por lo que al momento de interponer la demanda estaba al día en el pago de la pensión de alimentos; que, la demandada

344

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACION 1261-2014
LIMA**

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

salió del Perú a Chile el cinco de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve y nunca regresó; que su nacionalidad actualmente es chilena al haber formado una familia con un ciudadano chileno, con quien tiene dos hijos, por lo que no padece de un estado de necesidad.

3.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la recurrida ha transgredido las normas contenidas en los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y, 345 - A del Código Civil; en tanto, esas normas se han denunciado en el recurso de casación como infringidas en la sentencia de vista.

4.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

4.1. Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número 4197-2007/La Libertad¹ y la Casación número 615-2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

¹ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.
² Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

345

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1261-2014
LIMA

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

4.2. Para tal efecto, es preciso señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellos, el de motivación de las resoluciones judiciales.

4.3. Que, por su parte, el artículo 4 de la Ley número 27495³ - que incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio - agrega el artículo 345 - A al texto del Código Civil, en los términos siguientes: "Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333⁴ el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo (...)". El objeto de esta parte del artículo en comento, es establecer la acreditación del pago de las obligaciones alimentarias como requisito para incoar la causal

³ Publicada el 07 de julio de 2001.

⁴ Artículo 333.- Causales

Son causal de separación de cuerpos:

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. (...).

346

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1261-2014
LIMA**

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

de separación de hecho. Lo que va a brindar seguridad y garantía al cónyuge demandado, puesto que incluso el cónyuge culpable de la separación puede invocar la separación de hecho.

4.4. Asimismo, con relación a los alimentos, se debe tener en cuenta que se trata de un derecho personalísimo, porque está dirigido a garantizar la subsistencia del titular del derecho en cuanto subsista el estado de necesidad; además, este derecho no puede ser objeto de transferencia *inter vivos* ni de transmisión *mortis causa*⁵.

4.5. Que, cabe agregar que los legisladores al momento de redactar la precitada Ley tuvieron en cuenta que su finalidad era resolver un problema social, el cual consistía en dejar de mantener la ficción de una relación conyugal, la que producía daños a las partes quienes tendrían la posibilidad de rehacer sentimentalmente su vida o formalizar sus nuevas relaciones de pareja. Por ende, el fin último de los legisladores fue el procurar resolver el problema social surgido entre dos personas que, a pesar del tiempo de separación, no tenían posibilidad legal de separarse y divorciarse, bajo las estrictas causales del divorcio, propias de un sistema jurídico absolutamente protector del matrimonio; es en esas circunstancias, es que se dicta la norma que instituye como causal de divorcio la separación de hecho, convirtiendo nuestro sistema o modelo de divorcio sanción, en un sistema o modelo plurimodal en donde también se insertan causales propias del sistema o modelo del divorcio remedio.

⁵ CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. Derecho Familiar Peruano. Lima: Gaceta Jurídica, 10 ed. 1999. p. 575 C-1015326-101

347

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACION 1261-2014
LIMA**

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

4.6. Bajo este contexto, se debe analizar la pretensión del actor, que en concreto es el divorcio por la causal de separación de hecho del matrimonio civil que contrajo con [REDACTED] no el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, por ante la Municipalidad Distrital de Jesús María; así como la exoneración de la obligación alimenticia fijada a su favor (de su cónyuge) en un treinta por ciento de su remuneración, como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial y haber desaparecido el estado de necesidad de la emplazada.

4.7. Que, se debe precisar que el Juez de la causa declaró fundada la demanda, consecuentemente disolvió el vínculo matrimonial entre las partes por la causal de separación de hecho; asimismo, exoneró al actor de la pensión alimenticia fijada a favor de la demandada en el Expediente número 183515-2000-00337; sentencia que al ser elevada en consulta, fuera desaprobada al no verificarse que el accionante a la fecha de interposición de la demanda se encontrara al día en el pago de las pensiones alimentarias.

4.8. Ahora bien, al analizar el Expediente número 337-2000⁶ que acompañan los autos, del proceso seguido por [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] Augusto Bludon Vargas, se aprecia que con fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro obra la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el período comprendido de noviembre de mil novecientos noventa y uno a marzo de

⁶ Remitido por el Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima. Proceso de Alimentos que culminó con sentencia favorable, disponiendo que el demandado acuda con una pensión de alimentos mensual a favor de la actora equivalente al 30% del total de su remuneración.

348

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACION 1261-2014

LIMA

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

mil novecientos noventa y cuatro, por la suma de dos mil cuatrocientos setenta y cinco nuevos soles (S/. 2,475.00); resolución que indica además: "(...) estando al tiempo transcurrido sin que la demandante haya recibido suma alguna por concepto de pensiones devengadas y siendo de necesidad de la parte demandada el de cubrir sus obligaciones alimenticias páguese a la orden de doña ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ (...) en representación de doña ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ (...)".

4.9. De igual forma, se verifica que el seis de noviembre del año dos mil⁷ se resolvió declarar improcedente el levantamiento de impedimento de salida solicitado por ~~Cirilina Angélica Bludon Vargas~~ al indicar que si bien la accionante (ahora emplazada) ha salido al exterior en el mes de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, se ha acumulado a marzo de mil novecientos noventa y cuatro una deuda de pensiones devengadas que no ha pagado en su integridad.

4.10 En ese sentido, si bien es cierto en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho resulta imprescindible que el actor se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, también lo es que en determinados casos, como resulta el presente, la norma citada en el artículo 345 - A del Código Civil puede flexibilizarse estando a que no se advierte algún tipo de requerimiento por parte de la demandada o acto dirigido a la ejecución del cobro de las pensiones alimenticias devengadas desde el año mil novecientos noventa y cuatro, hasta la actualidad.

⁷ Folios 233.

separación

349

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1261-2014
LIMA

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

4.11. De esta forma se aprecia la inexistencia del estado de necesidad que se busca proteger a través de la citada norma para que se acuda con alimentos, consecuentemente, se puede prescindir del requisito previsto en el primer párrafo del artículo 345 - A del Código Civil, si se tiene en cuenta que ambos radican en el extranjero, produciéndose de esta forma el cese efectivo de la vida conyugal consistente en el quebrantamiento definitivo y permanente de la convivencia, sin solución de continuidad e intención cierta de los cónyuges de continuar viviendo juntos, por lo que tampoco se evidencia la existencia de un cónyuge perjudicado que pudiera ser pasible de indemnización.

4.12. Que, aunque los Jueces Superiores al revocar la apelada emitieron un pronunciamiento declarando improcedente la demanda, su fundamentación se basó en el análisis de los hechos, las pruebas y con aplicación de normas sustantivas que corresponden a una decisión sobre el fondo de la controversia; por lo que, al no encontrarse afectado el derecho de defensa de las partes, es decir, no les causa indefensión, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal contemplados en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es menester resolver en Sede de Instancia la presente controversia a efecto de poner fin a la *litis*.

5.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones y estando a la facultad conferida por la parte pertinente del artículo 396 del Código Procesal Civil:

350

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACION 1261-2014
LIMA**

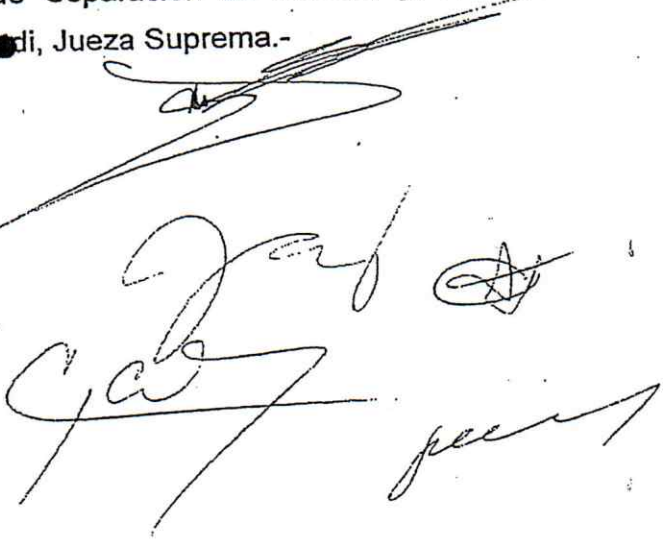
DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

5.1 Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED] a folios trescientos treinta; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista a folios trescientos dieciséis, de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala Especializada en familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Actuando en Sede de Instancia, **APROBARON** la sentencia elevada en consulta de fecha tres de julio de dos mil trece, de folios doscientos setenta y cuatro, que declara **FUNDADA** la demanda.

5.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED], sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; y, los devolvieron. Ponente Señora [REDACTED] di, Jueza Suprema.-

S.S.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



Mga

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[REDACTED]
Secretario(e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

H. SÍNTESIS ANÁLITICA DE LA SECUENCIA
PROCESAL

SÍNTESIS ANALÍTICA DE LA SECUENCIA PROCESAL

- **Demanda**

El 23 de abril de 2010, G. A. B. V. interpone DEMANDA DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO DURANTE UN PERIODO ININTERRUMPIDO DE DOS AÑOS Y LA EXONERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ante el 17° Juzgado Especializado de Familia de Lima y en contra de A. L. C. Z. Escrito que fue declarado inadmisibile a través de la Resolución N° 01 del 29 de abril de 2010; concediéndose el plazo de 05 días a fin de que el demandado cumpla con precisar la ubicación del último domicilio conyugal compartido.

Subsanado lo advertido, a través de la Resolución N° 02 del 21 de mayo de 2010, se admite la demanda, la que deberá ser tramitada vía del Proceso de Conocimiento, concediéndose el periodo de 30 días a fin de que los emplazados puedan contestar la demanda bajo advertencia de declarárseles rebeldes.

- **Contestación de la demanda por el Ministerio Público**

El 09 de julio de 2010, LA FISCAL PROVINCIAL TITULAR DE LA DÉCIMA SÉPTIMA FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA DE LIMA, R. E. A. C., contesta la demanda interpuesta, participación que permite el art. 481° del CPC.

- **Rebeldía**

Posteriormente, por intermedio de la Resolución N° 05 del 14 de setiembre de 2010, se resuelve declarar en rebeldía a la demandada A.L.C.Z. al no haber contestado la demanda, ello de conformidad con el art. 458 del CPC.

- **Saneamiento y puntos controvertidos**

Asimismo, mediante la citada resolución, se declara saneado el proceso y la concesión del plazo de 03 días a fin de fijar los puntos controvertidos, siendo que

el demandante cumple con esto último conforme así lo indica la Resolución N° 06 del 24 de setiembre de 2010.

Después, por intermedio de la Resolución N° 07 del 10 de diciembre de 2010, se admiten los medios probatorios del accionante, se establecen los puntos controvertidos, se ordena la declaración de ambas partes de proceso, se dispone oficiar a RENIEC y Migraciones para conseguir datos y el movimiento migratorio de A.L.C.Z.

- **Audiencia de Pruebas**

Seguidamente, se precisa fecha para la Audiencia de Pruebas el día 24 de enero de 2011. Sin embargo, pese haberse cursado oficio a Migraciones del Ministerio del Interior el 15 de diciembre de 2010 y no habiendo remitido respuesta en su oportunidad, se dispone que el demandante cumpla con diligenciar la pronta respuesta del movimiento migratorio de la demandada; advirtiéndose que en la ficha RENIEC no figura dirección ni localidad del domicilio de la demandada, tan sólo se aprecia como distrito Jesús María; según lo señala la Resolución N° 09 del 21 de enero de 2011.

Posteriormente, a través de la Resolución N° 10 del 24 de enero de 2011, se advierte que no existe cargo de notificación hacia la demandada; por ello, se dispone diferir la realización de Audiencia de Pruebas para el día 10 de marzo de 2012. Después, mediante Resolución N° 12 del 09 de marzo de 2011, se agrega a los autos el Certificado de Movimiento Migratorio de A. L. C. Z. presentado por el accionante.

Llevada que fuera la Audiencia de Pruebas sin la asistencia de la parte demandada y teniendo en cuenta el reporte de migraciones, se ordena que el demandante adjunte dentro de 30 días los medios probatorios que comprueben la permanencia de la demandada o en su defecto se cumpla con el art. 165° del CPC.

- **Nulo e insubsistente todo lo actuado**

No obstante, mediante Resolución N° 13 del 29 de abril de 2011, se resuelve declarar NULO E INSUBSISTENTE todo lo actuado desde la notificación de la demanda con la Resolución N° 02, así como las Resoluciones Nros° 05, 06, 07 y 08, por cuanto se le estaba notificando a la demandada en un domicilio real sin tener en cuenta que estaba fuera del país como es de verse en el certificado de Movimiento Migratorio cuya salida data el 05 de setiembre de 2005. Seguidamente, se dispone, la notificación del admisorio mediante Edictos Judiciales bajo apercibimiento de nombrarse curador.

- **Contestación de la demanda por el curador procesal**

Seguidamente, a través de la Resolución N° 17 del 09 de noviembre de 2011, se nombra al Abog. C. E. A. G. como curador procesal, quien acepta dicho cargo y contesta la demanda.

- **Saneamiento y puntos controvertidos**

Luego, mediante la Resolución N° 19 del 09 de marzo de 2012, se tiene por contestada la demanda por el curador procesal, se sana el proceso y se establece que las partes expongan los puntos controvertidos en el plazo de 03 días.

Conforme la Resolución N° 20 del 11 de abril de 2012, SE FIJAN LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS SIGUIENTES:

- 1) Establecer si se conforman los presupuestos legales para avalar la causal de separación de hecho que deduce el actor en relación a la demandada;
- 2) Establecer si procede el cese de la obligación alimentaria a favor de la demandada.

Asimismo, mediante la citada resolución, se admiten los medios probatorios presentados por el actor y del curador procesal, se dispone oficiar al Registro de Propiedad Inmueble y Vehicular a fin de informar sobre los bienes de ambos cónyuges, se ordena la declaración del accionante, y se oficia al 15° Juzgado de Familia con el objetivo de indicar si existe una suma líquida por devengados.

- **Audiencia de Pruebas**

Luego, se establece fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS el 12 de junio de 2012 a las 10:00 am. Sin embargo, pese a realizar la Audiencia de Pruebas en el citado día y al no haber concurrido el demandante en forma personal sino mediante su apoderado, se desestima su declaración considerando el art. 214° del CPC; disponiéndose reiterar el oficio al 15° Juzgado de Familia de Lima con el objetivo de emitir el informe ordenado en el plazo de 10 días, el mismo que fue agregado a los autos conforme lo señala la Resolución N° 25 de 13 de setiembre de 2012.

En tal sentido, por medio de la Resolución N° 26 del 09 de octubre de 2012, se otorga a la partes 05 días para que presenten sus alegatos, y vencido el plazo correspondiente, se dispondrá a sentenciar. Presentados los alegatos por ambas partes del proceso, se declara improcedente la presentación de los nuevos medios probatorios por el actor y se confiere el uso de la palabra por el plazo de 05 minutos al abogado patrocinador para el día 11 de diciembre de 2012, conforme la Resolución N° 27 del 06 de noviembre de 2012. No obstante, el informe oral es reprogramado para el día 16 de enero de 2013 según la Resolución N° 28 del diciembre de 2012.

- **Sentencia de primera instancia**

Mediante Resolución N° 29 del 03 de julio de 2013, el Juez de la causa emite sentencia declarando FUNDADA la demanda; por consiguiente, disuelto el vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho, se exonera la pensión alimenticia dictada a favor de la demandada, y se exonera a las partes del pago

de costas y costos.

- **Consulta**

Después, advirtiéndose la omisión de señalar en la parte resolutive de la sentencia que *"deberá ser elevada en consulta si no fuera apelada"*, se dispone su integración conforme Resolución N° 31 del 09 de agosto de 2013. Acto posterior, se eleva la sentencia a CONSULTA hacia el superior jerárquico a través de la Resolución N° 33 del 21 de octubre de 2013 y conforme lo indicado por el art. 359° del Código Civil.

El 06 de noviembre de 2013 y mediante Resolución N° 01, se indica el 14 de enero de 2014 para realizarse la VISTA DE LA CAUSA.

- **Resolución de segunda instancia**

Vista la causa en la fecha señalada, la Segunda Sala Especializada en Familia, DESAPRUEBA la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda mediante la Resolución N° 03 del 04 de marzo de 2014.

- **Recurso de casación**

No obstante, el accionante interpone recurso de casación, y se procede a elevar el expediente a Suprema Corte a través de la Resolución N° 04 del 27 de mayo de 2014.

- **Casación**

Finalmente, el 11 de mayo de 2015, la Suprema Corte mediante Casación N° 1261 - 2014 – Lima, declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el actor; por ende, nula la sentencia de vista, y actuando en sede de instancia, aprobaron la sentencia materia de consulta que declara fundada la demanda.

I. OPINIÓN ANÁLITICA DEL CASO

OPINIÓN ANÁLITICA DEL CASO

El proceso de divorcio en nuestro país no es siempre como lo imaginan la mayoría de personas, ya que por lo general se tiene una idea algo distante de lo que sucede en la realidad, basta con preguntar a cualquier persona para deducir que este siempre será necesariamente una especie de guerra, en el cual una de las personas va a querer adueñarse del patrimonio de la otra o que principalmente se debe a una causal de adulterio.

En el Perú el trámite de divorcio ya no es tan excepcional como lo era antes, las dificultades morales por ejemplo para poder afrontar un divorcio, iniciarlo o aceptarlo, se hacen cada vez menos, al mismo tiempo que los trámites se han ido haciendo cada vez más rápidos, en la medida que no existan discusiones grandes sobre temas patrimoniales o temas relacionados con los hijos. Por ello, la concepción del divorcio ha cambiado por el pasar de los años, y con el tiempo, se han incrementado nuevas causales que permiten su disolución sin buscar responsables o causas inculpatorias al divorcio en sí, como por ejemplo, tenemos la separación de hecho.

El divorcio significa “apartarse, separarse, que cada uno se vaya por su lado”. Como tal, tiene varias concepciones a nivel doctrinario y jurisprudencial; siendo que en todas ellas apuntan a la disolución definitiva del vínculo originado por el matrimonio y la posibilidad de los cónyuges de contraer nuevas nupcias, cesando de esta manera los deberes y responsabilidades que el matrimonio origina, como por ejemplo, el deber de fidelidad. El divorcio en sí también es conocido como “divorcio absoluto”, pues a diferencia del “divorcio relativo” o nombrado también como separación de cuerpos, se da la extinción definitiva del nexo conyugal.

Una las características del divorcio que se aprecia en nuestra legislación, es que para demandarlo o pretenderlo se puede invocar las mismas causales que se indican para la separación de cuerpos (con excepción del inciso 13°), pero con

esta figura el actor no sólo pondrá fin a las obligaciones del matrimonio y por ende al régimen patrimonial, sino que además será la conclusión definitiva del vínculo matrimonial, y la continuación de la vida de los ex cónyuges por su lado.

A nivel doctrinario, existen dos corrientes debatibles del divorcio. Por un lado, tenemos la *tesis antidivorcista* que entiende al divorcio como algo abominable, pues tienen certeza que el ser humano es capaz de solucionar sus problemas matrimoniales, por lo que no pueden destruir un vínculo que ellos mismos han forjado, teniendo los esposos, además, la capacidad emocional y psicológica de arreglar cualquier situación que atente contra el matrimonio en sí, permaneciendo juntos ante una evidente relación que ha sido resquebrajada.

Y, por el otro, encontramos la *tesis divorcista* que propone un motivo social, en cuanto considera que es la propia sociedad que no puede interesarle conservar uniones infelices, por ello resulta mejor que los cónyuges se distancien y formen un camino propio, pues la convivencia resulta intolerable. En nuestro país, resulta evidente que nos encontramos ante este sistema, pues si bien es cierto nuestro ordenamiento promueve el matrimonio, resultaría altamente tóxico preservar un vínculo que ha sido roto por los mismos cónyuges y que no da paso a la convivencia sana y pacífica, por ello es mejor distanciarse cada uno por su lado, manteniendo la mejor disposición respecto a su hijos, si es que tuviesen.

De ello, resulta importante señalar la presencia de ciertas características de los hechos constitutivos del divorcio y que se materializan en las causales indicadas en el art. 333° del CC, siendo estas: a) *Gravedad*: El contexto y los hechos en sí deben ser de tal gravedad que sobrepase el nivel de tolerancia de los cónyuges y que imposibilite la convivencia que tienen en común; b) *Imputabilidad*: Los hechos deben ser culposos o dolosos, en el sentido que si estos fueron ejecutados por medio de coacción irresistible, tal situación no puede ser aducida para pretender el divorcio; c) *Invocabilidad*: El cónyuge que resulte culpable no podrá invocar los hechos que fueron causados por sí mismo, le corresponde la legitimidad al cónyuge inocente de demandar, con excepción del divorcio remedio quienes

ambos pueden pretender entablar la demanda; y, d) *Posterior al matrimonio*: Los hechos deben ser ejecutados después del matrimonio.

Asimismo, existen teorías sobre el divorcio que clasifican las causales vigentes del art. 333° de nuestro código. Es así que, primero tenemos el *divorcio sanción*: Este tipo de divorcio busca el responsable del vínculo del quiebre matrimonial y lo sanciona por la conducta realizada, circunstancia que puede ser ejecutada también por ambos cónyuges. Lo que importa es la causa del conflicto y la identificación del culpable del rompimiento, y que además, el enfrentamiento entre la pareja conlleva a la imposibilidad de seguir con la convivencia.

Y, segundo, se encuentra el *divorcio remedio*: Esta clasificación de divorcio no busca quien es el cónyuge responsable de la disolución del vínculo matrimonial. No estudia las razones ni las causas que forjaron el distanciamiento, sólo le importa la ruptura como tal, la situación objetiva que implica el quiebre de la institución del matrimonio. Y está denominado como “remedio” porque otorga una solución a los esposos quienes no desean reanudar la convivencia porque como tal, ya no es posible la reconstrucción del mismo.

Nuestro código adopta un sistema mixto pues existen incisos en el art. 333° que aluden al divorcio sanción (Incisos del 1° al 11°) y al divorcio remedio (Incisos 12° y 13°), existiendo asimismo una diferencia sustancial entre ambos, ya que en el divorcio sanción, es el cónyuge inocente quien tiene legitimidad para pedir la extinción del matrimonio y se basa en causas netamente inculpatorias. En cambio, en las causales no inculpatorias provenientes del divorcio remedio; en la separación de hecho son ambos cónyuges quienes se encuentran legitimados para demandar de forma autónoma, y en la separación convencional, de forma conjunta. Siendo que en el caso que nos ocupa, claro está que la separación de hecho se encuentra dentro del divorcio remedio, y que desarrollaremos a continuación.

La separación de hecho es un causal remedio del divorcio que fue agregada a través de la ley N° 27495. Es definida como el estado en que se hallan los esposos o cónyuges como efecto del rompimiento del deber de cohabitación que se materializa en la separación o distanciamiento entre ambos al no tener intención de restablecer la vida que tienen común, para cuyo efecto, debe cumplirse con el requisito temporal de dos años si no tuviesen hijos menores de edad o cuatro años si los tuviesen. Constituye, tal como se indicó, una causal de divorcio remedio porque no busca responsables del quiebre del matrimonio ni las causas que originaron el alejamiento de los esposos.

Y, justamente la causal de separación de hecho es la propuesta como fundamento de derecho en el presente caso. Ahora bien, para su determinación, se requiere la presencia de tres elementos, siendo estos: *a) Elemento Objetivo*: Constituye la separación definitiva y física de los cónyuges, es el alejamiento y distanciamiento de los esposos que surge como consecuencia del quiebre del deber de cohabitación; *b) Elemento Subjetivo*: Es la intención de los cónyuges de no desear reanudar la vida en común o tener nuevamente una convivencia juntos en el hogar conyugal; y, *c) Elemento Temporal*: Es el tiempo de distanciamiento ejecutado de forma definitiva e ininterrumpida, dos años si es que los cónyuges no tuvieran menores hijos o cuatro años si es que los tuvieran.

Además, es importante destacar que esta causal debe interpretarse conjuntamente con el art. 345-A, artículo que también fue incorporado mediante la ley N° 27495 cuya finalidad es proteger económicamente al cónyuge que refleje ser el más perjudicado por la separación otorgando una indemnización o adjudicando bienes de forma preferente, y que encierra en sí una obligación alimentaria para el propio demandante de estar al día con sus responsabilidades en alimentos u otras obligaciones establecidas para invocar el supuesto de separación de hecho; situación que no debe ser analizada de forma absoluta en todos los casos porque la sola presencia de un proceso de alimentos no basta por sí sólo.

Justamente por la causal de separación de hecho se da el Tercer Pleno Casatorio, recaído en la CAS. N° 4664-2010-PUNO, en cuanto a la flexibilización de los principios y el otorgamiento de la indemnización hacia el cónyuge perjudicado. Un tema tan importante y delicado que permite al Juez aplicar los principios de eventualidad, congruencia, preclusión, entre otros, sin rigurosidad alguna y de manera flexible en los procesos de familia y de manera muy especial, en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho, pues si existen durante el desempeño del proceso hechos concretos y claros aludidos al perjuicio del cónyuge con la separación o del propio divorcio, tal situación debe ser considerada como un petitorio implícito que permitirá al Juez otorgar de oficio una indemnización o adjudicación a favor de una de las partes en la sentencia, garantizando el derecho de defensa y la efectividad de los mismos.

Asimismo, el Pleno en mención, concibe la adjudicación preferente de bienes y la indemnización hacia el cónyuge perjudicado como obligación legal, al señalar como fundamento motivos de solidaridad familiar y la protección de la estabilidad económica ante el evidente estado de necesidad de la persona que resulte perjudicada por la separación o el divorcio de por sí, idea que encierra asimismo el art. 345-A del CC, de modo que, la fijación de la indemnización no tiene como soporte la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Ahora bien, tal como se indicó anteriormente, el caso materia de análisis se refiere a una demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y exoneración de pensión de alimentos. Al respecto es importante mencionar que en la primera instancia el fallo fue a favor del demandante; sin embargo, como no se interpuso recurso de apelación, se elevó el expediente a consulta y en segunda instancia los jueces superiores desaprobaron la sentencia, siendo que en vía de recurso de casación, la Suprema Corte declaró nula la sentencia de vista y actuando en sede de instancia, aprobaron la sentencia elevada en consulta que declara fundada la demanda.

La cuestión de fondo de este proceso giró en torno a reconocer si la separación de hecho se había producido hace más de dos años y si el actor se encontraba al día en el pago de sus obligaciones por alimentos u otras establecidas a favor de la demandada, por cuanto ello constituye requisito para invocar el supuesto del inciso 12° del art. 333° del CC, el mismo que se encuentra especificado en el primer párrafo del art. 345 - A del cuerpo normativo señalado.

De modo que, para la configuración de la separación de hecho, debe cumplirse con tres requisitos, siendo estos: **a) Elemento Objetivo o Material:** Los cónyuges han estado separado por más de nueve años, por cuanto se aprecia del certificado migratorio del demandante G. A. B. V, que tiene como fecha de salida al país de Estados Unidos el 30 de noviembre de 2000 y entrada del país de Japón el 30 de noviembre de 2009, volviendo a salir de Estados Unidos el 20 de mayo de 2010; en consecuencia, existe alejamiento físico entre las partes y el quebrantamiento del deber de cohabitación; máxime si consideramos que ambos cónyuges se casaron civilmente el 16 de marzo de 1987 en la Municipalidad de Jesús María, Lima.

Seguidamente, tenemos **b) Elemento Subjetivo o Psicológico:** El actor no ha tenido la intención de convivir nuevamente o reanudar la vida en común con la demandada A. L. C. Z. no evidenciándose indicios de una reconciliación, más aún si el accionante ha contraído un hijo con una tercera persona en la ciudad de Fukushima - Ken (Japón), situación que se confirma con la partida de nacimiento de G.K.B.Z emitido por el Consultado General del Perú en Tokio; y, **c) Elemento Temporal:** Transcurrieron más de dos años de encontrarse separados de hecho los cónyuges; tal como lo ha desarrollado el juez de primera instancia en el *cuarto y quinto* considerandos de la sentencia de primera instancia. Por lo que, siendo ello así, se configuran los tres componentes de la separación de hecho.

Respecto a la exoneración de la obligación por alimentos, en primer lugar debemos señalar que estos, como bien sabemos, son importantes e imprescindibles para el desarrollo humano, y como tal, su negación, implicaría

un gran perjuicio para el crecimiento y progreso de las personas. En esa línea, CORNEJO CHÁVEZ² (1999), en cuanto a los alimentos indica que “corresponde un derecho de carácter personal ya que se encuentra destinado a garantizar la subsistencia en cuanto persista el estado de necesidad”.

Por ende, los alimentos constituyen un derecho que surge a razón del estado de necesidad en que se hallan determinadas personas quienes la propia ley les otorga la posibilidad de requerir lo necesario para su subsistencia; por lo que, en el caso que nos ocupa, resulta necesario que para solicitar el supuesto situado en el inciso 12° del art. 333° del CC, el actor pruebe estar al día en el pago de sus obligaciones por alimentos u otras que hayan sido estipuladas entre ambos cónyuges.

Al respecto, debe señalarse que, si bien es cierto el primer párrafo del art. 345° – A comprende un requisito de procedencia en la separación de hecho, este requisito no debe interpretarse de manera absoluta o cerrada, por cuanto habrán algunos casos (como el presente) en que si bien existe un proceso de alimentos ante el 15° Juzgado de Familia de Lima y una resolución (de fecha 08 de marzo de 1994) mediante la cual se requiere al demandado G. A. B. V. el monto de S/. 2475.00 soles, debe tenerse en cuenta que no existe ningún tipo de requerimiento por la parte demandada encaminado a la ejecución del cobro de las pensiones por alimentos devengadas desde 1994, tal como se ha indicado en primera instancia y por la Suprema Corte.

Por ello, es que considero que, la resolución de segunda instancia, que desaprueba la sentencia, contiene una motivación inadecuada, por cuanto concluye lo siguiente “... *el demandante no ha acreditado encontrarse al día en el pagos de sus obligaciones alimentarias, que por tanto deviene en improcedente la demanda; considerando además que tratándose el presente proceso un divorcio remedio, en el cual el legislador otorgó legitimidad actividad inclusive al cónyuge perjudicador, con la salvedad que debe acreditar encontrarse*

² Ver fundamento séptimo de la Casación N° 2458-2016, Sullana.

al día en sus obligaciones alimenticias al momento de la interposición de la demanda, conforme lo establece taxativamente el art. 345° - A del CC, ello para asegurar la estabilidad del cónyuge perjudicado, como una respuesta protectora por parte del Estado.” (Sic, Ver considerando noveno).

De modo que, el artículo en mención puede flexibilizarse en aquellos casos en que resulta evidente que no existe ningún interés de la otra parte para el efectivo cobro de la pensión alimenticia, tal y como ha ocurrido en el presente proceso con la demandada A. L. C. Z. que desde 1994 no requirió el pago por dicho concepto, evidenciándose así el cese del estado de necesidad de la cónyuge para que se le acuda con alimentos. Ni mucho menos se aprecia que la demandada haya activado la ejecución de la sentencia conforme se puede inferir de las copias certificadas del proceso de alimentos anexados, deduciéndose asimismo la falta de interés por acudir a una pensión alimentaria y la extinción del estado de necesidad de ella.

Tanto más, si ambas parejas emigraron al extranjero y tuvieron hijos con terceras personas. Agregándose a ello, que tampoco se demuestra la existencia de un cónyuge perjudicado por la separación de hecho a quien se le pudiera otorgar una indemnización de por medio u ordenar una adjudicación preferente de bienes. Por ello, considero además, que en el presente caso no fue necesario exigir la acreditación del cumplimiento por alimentos, pues el accionante pudo demostrar, en buena hora, mediante las copias certificadas que la emplazada nunca tuvo estado de necesidad ni interés al cobro, y que esta circunstancia pudo ser verificada fácilmente por el superior jerárquico a fin de evitar que el proceso se dilate o se extienda innecesariamente.

Por consiguiente, estoy conforme que la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho haya sido amparada en primera instancia, y ratificada mediante el razonamiento efectuado por Corte Suprema.

J. **EXTRACTOS JURISPRUDENCIALES DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS**

EXTRACTOS JURISPRUDENCIALES DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS

1. Se incorpora la causal de separación de hecho para dar solución a un problema social desde la publicación de la ley N° 27495.

“Una de las finalidades que amparan la existencia de la ley es dar solución a un problema social, pues no resultaba viable apostar por una ficticia relación conyugal antes de formalizar una nueva o rehacer una nueva vida sentimental con otra persona a pesar del periodo transcurrido. En consecuencia, como toda norma, el fin último del legislador fue justamente resolver tal problema de índole social dirigida a aquellas personas que no encontraban posibilidad legal de divorciarse tras años de separación, sobretodo en un sistema jurídico que protege la institución del matrimonio, pasando de un sistema de divorcio sanción a uno plurimodal donde también existen causales del sistema de divorcio remedio.” [Ver fundamento tercero].

CASACIÓN N° 1448-2012 – LIMA (16/04/2013). LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA.

2. ¿Qué se entiende por separación de hecho?

“Una de las tantas definiciones establece que la separación de hecho es la situación fáctica o el estado de los cónyuges quienes quiebran el deber del matrimonio de cohabitación, de forma definitiva y permanente, sin mediar un fallo judicial y de forma voluntaria por uno o por ambos. Es denominada también por la Suprema Corte como la interrupción de la vida en común de la pareja.” [Ver fundamento trigésimo tercero].

CASACIÓN N° 4664-2010 – PUNO (18/03/2011). LAS SALAS CIVILES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA.

3. La separación de hecho como causal de separación de cuerpos.

“Que, previo a resolver la infracción normativa resulta atendible indicar que el inciso 12 del art. 333° del CC, respecto a la disolución del vínculo del matrimonio, separación de cuerpos, precisa: “(...) 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.” [Ver fundamento sexto].

CASACIÓN N° 3471-2015 – MOQUEGUA (13/11/2015). LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA.

4. El divorcio por separación de hecho es un divorcio remedio.

“La inclusión de esta causal surgió como imperativo social, se encuentra dirigida para aquellos matrimonios divididos de hecho en la medida que los cónyuges procedían a constituir su familia propia, sin embargo no se les permitía normalizar su actual circunstancia por la negación de uno de ellos. En virtud de ello, esta causal es parte del divorcio remedio con la conclusión del vínculo conyugal, sea por voluntad de uno de ellos o porque los dos lo decidieron así, y justamente por eso, corresponde una causal objetiva, que suele ser introducida por quien produjo el distanciamiento. ” [Ver fundamento octavo].

CASACIÓN N° 4442-2010 – LA LIBERTAD (02/12/2011). LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA.

5. Los tres requisitos de la causal de la separación de hecho.

“Los componentes de esta causal son: 1) Elemento material: Corresponde la separación misma, el hecho, el distanciamiento corporal por la extinción de la vida en común de los esposos; 2) Elemento psicológico: No media voluntad de uno o ambos cónyuges de continuar con la comunidad de vida; 3) Elemento temporal: Constituye el tiempo requerido de separación, dos años sin hijos

menores de edad y cuatro años si hubiesen.” [Ver fundamento quinto].

CASACIÓN N° 988 - 2013 – LIMA (10/06/2014). LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA.

6. Quebrantamiento del deber de cohabitación en la separación de hecho.

“Que, en lo atinente a las denuncias explicadas en los literales b) y c) del cuarto considerando, incumbe señalar que tampoco pueden prosperar por cuanto incumplen los requisitos para su propósito, pues si bien de la lectura de ambas denuncias se aprecia que están dirigidas a cuestionar el cumplimiento de los presupuestos para amparar el divorcio por separación de hecho también lo es que en ninguna se advierte en qué consistiría la afectación que se invoca por cuanto del examen de la sentencia se concluye que la misma ha sido formulada con arreglo a ley al determinar, en el caso concreto, que el quebrantamiento del deber de cohabitación ha quedado acreditado con la separación de los cónyuges producida desde el mes de noviembre de 2007, aspecto que ha sido corroborado con el informe dado en la Evaluación Psicológica, así como con la propia manifestación de la impugnante ante la “Comisaría de Santa Felicia” y en la declaración testimonial de los hijos habiendo transcurrido a la fecha de interposición de la demanda más de dos años, elemento objetivo que ha quedado configurado. Siendo esto así, el recurso también debe desestimarse.” [Ver fundamento séptimo].

CASACIÓN N° 3323 – 2014 – LIMA (18/03/2015). LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA.

7. Procede divorcio por separación de hecho si no existe requerimiento de pago al demandante por dicho concepto.

“Realizando una interpretación *contrariu sensu* del art. 345-A del CC conjuntamente con inciso 12° del art. 333° del mismo código, debe indicarse

que si no figura deuda líquida por alimentos a cargo de uno de los cónyuges a favor del otro o hacia sus hijos, éste puede ejercitar efectivamente la causal establecida en tal inciso. Por ende, si no existe petición o requerimiento hacia el actor para el pago de alimentos, no tendrá relevancia en tal caso dicho proceso. En consecuencia, el accionante cumple con lo establecido por la norma acotada. *[Ver fundamento séptimo].*

CASACIÓN N° 4310 - 2014 – LIMA (21/10/2015). LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA.

8. No hay separación de hecho si el esposo se retiró del hogar por mandato judicial.

“En el caso que nos ocupa, los cónyuges tiene más de dos años de separación (elemento temporal), se distanciaron por el hecho mismo (elemento objetivo), pero la separación del demandado no fue por su voluntad sino que tal distanciamiento se produjo en virtud a un mandato judicial, y fue la misma actora quien prohibió su reingreso al hogar conyugal. Es cierto que este tipo de procesos tiene naturaleza tuitiva, por eso es importante evaluar cada una de las consecuencias y realizar un análisis para evitar una posible indefensión en alguna de las partes.” *[Ver fundamento sexto].*

CASACIÓN N° 1737-2015 – TACNA (13/10/2015). LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA.

9. Para identificar quiénes cónyuge perjudicado, el Juez debe aplicar el Tercer Pleno Casatorio Civil.

“Es función de los jueces advertir los requisitos siguientes para reconocer al cónyuge perjudicado conforme el Tercer Pleno Casatorio en Materia Civil – Casación N° 4664-2010 (Puno), siendo éstos:

1. El nivel de afectación psicológica.

2. El cuidado del hogar, la custodia y tenencia de sus menores hijos.
3. Si hay de por medio un proceso de alimentos para ella y sus menores hijos, ante la falta de cumplimiento de la obligación.
4. Si existe una evidente desventajosa situación económica y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otros relevantes razones, tales como: a) Los motivos por los cuales tuvo que abandonar el hogar conyugal; b) Si existe de por medio procesos de violencia familiar; c) Si la actora cuenta con recursos económicos para subsistir con el propósito de suspender o no la pensión de alimentos que el demandado está otorgando por mandato judicial." [Ver fundamento quinto].

CASACIÓN N° 4166 - 2015 – CAJAMARCA (12/05/2016). LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA.

10. Para evidenciar ser el cónyuge más perjudicado con la separación de hecho, debe presentarse medio probatorio idóneo.

"En el caso en particular, no atañe otorgar una indemnización a ninguna de las partes del presente proceso como *cónyuge perjudicado* en mérito a lo establecido en el art. 345-A del CC, por cuanto el accionante ha manifestado la renuncia de tal derecho en su demanda, y la demandada si bien tiene la condición de rebelde, no ha logrado acreditar con medio probatorio idóneo ser la más afectada o perjudicada; más aún si hizo abandono de su hogar conyugal el 18 de abril de 1999, tal como lo señala la denuncia policial adjuntada por el actor, y que tal situación no ha sido contradicha por ésta, presumiendo la verdad del contenido." [Ver fundamento séptimo].

CASACIÓN N°1656 - 2016 – LIMA (12/05/2016). LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA.

11. Si el cónyuge no comparece al proceso de divorcio, no corresponde otorgarle una indemnización.

“Los jueces han dispuesto de oficio el pago de una indemnización que resulta evidentemente una medida arbitraria en el presente proceso, por cuanto no existen fundamentos fácticos ni tampoco jurídicos para pronunciarse sobre la debatida indemnización en razón de que la beneficiada nunca alegó ningún hecho perjudicial en su contra ni mucho menos existe medio probatorio que acredite el supuesto daño, tanto más si tiene calidad de rebelde y nunca se apersonó al proceso; por lo tanto, es incuestionable que los juzgadores basaron su decisión en apreciaciones netamente subjetivas; evidenciándose además una vulneración al derecho de defensa del actor (cónyuge demandante) al no tener la oportunidad de contradecir las razones que no fueron convocadas asimismo por la parte demandada.” [Ver fundamento décimo noveno].

EXPEDIENTE N° 782-2013-PA-TC – LIMA (25/03/2015). PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

12. En algunos casos, estar al día con la pensión de alimentos no es requisito para demandar divorcio.

“El requisito de procedibilidad que impone el art. 345-A no puede ser analizado ni entendido de forma absoluta por los jueces, por cuanto es probable que en determinados procesos no se exija su cumplimiento como en el presente por la existencia excepcional de circunstancias que la fundamenten, pues si bien la prueba corresponde al demandante documentalmente cuando exista un proceso de alimentos en trámite o fenecido, una conciliación, transacción u otro medio indubitable, no siendo necesario éste requisito de procedibilidad en casos como el que nos ocupa, en el cual no se ha judicializado si ha existido requerimiento de parte de la cónyuge al esposo demandante, previo a la interposición de la demanda. En tal sentido, al no existir prueba que acredite el acuerdo extrajudicial o un mandato judicial que establezca la exigibilidad de la

obligación de alimentos por el accionante, y si bien es cierto existe un acta de denuncia verbal obrante a fs. 09, en la cual el actor indica que está alejado de su cónyuge por más de dieciséis años y que le está acudiendo pensión alimenticia en forma directa de acuerdo a sus posibilidades, esto a criterio de este Colegiado no corresponde a un acuerdo expreso que cumpla con las exigencias del primer párrafo del art. 345-A del CC.” [Ver fundamentos noveno y décimo].

CASACIÓN N° 2458 - 2016 – LIMA (09/05/2017). LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA.

13. No configura causal de separación de hecho la que se produjo por motivos laborales del cónyuge.

“El divorcio por causal objetiva no necesita de las razones o argumentos que produjeron la interrupción del deber de cohabitación, pues sólo se abatece confirmando el hecho objetivo de distanciamiento entre ambos cónyuges sin ánimo y sin voluntad de seguir con la comunidad de vida; no obstante, tal distanciamiento temporal no debe ser por una circunstancia ajena a la voluntad de ambos, por ejemplo, el cónyuge que se ausenta de su hogar porque migró a otra ciudad por razones de necesidad de trabajo siempre y cuando cumpla con la obligación de alimentos u otras pactadas, en tal caso no será posible esta causal.” [Ver fundamento quinto].

CASACIÓN 911 - 2009 – LIMA (24/09/2009). LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA.

14. No se le indemnizó a la demandada por no acreditar ser el cónyuge más perjudicado por la separación.

“De los medios probatorios obrantes en autos, se debe agregar que no existe prueba fehaciente y objetiva que acredite la afectación emocional y psicológica aludida por la demandada ocasionada después de la separación. Asimismo, no

se visualiza desigualdad económica por cuanto se le otorgó a la demandada una pensión equivalente al 50% de los ingresos brutos del accionante desde marzo de 1999 hasta diciembre de 2009 en su condición de afiliado al ejército, ni mucho menos se ha acreditado la adquisición de bienes durante la existencia de la sociedad ganancial. En consecuencia, la demandada no ha acreditado ser la cónyuge perjudicada, y por ende no le corresponde indemnización alguna en mérito al art. 345-A del CC.” [Ver fundamento quinto y séptimo].

CASACIÓN 2846 - 2014 – LIMA (21/08/2015). LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA.

15. No se acreditado suficientemente que uno de los cónyuges domicilia en la dirección formal consignada en RENIEC, por lo que se concluye que se encuentran separados de hecho.

“Se ha comprobado que las partes de proceso no consuman vida en común en el mismo domicilio desde hace dos años, situación que se comprueba con el proceso de alimentos y aumento del mismo donde se notifica al actor en diferentes domicilios, mas no en el domicilio que figura en la ficha RENIEC. Por ello, debe considerarse que si bien el certificado de RENIEC tiene efecto jurídico conforme el art. 3° del D.S. N° 022-99-PCM, debe advertirse que las instancia de mérito han indicado que la demandada manifestó su conocimiento del domicilio del actor notificándole en juicios antecedentes a este en direcciones distintas a la señalada en RENIEC. Por tal razón, los documentos ofrecidos por la demandada en la apelación son insuficientes para desvirtuar lo antes mencionado, y de esta manera, pretender interrumpir el plazo de separación, dándose preferencia, por consiguiente, al domicilio real antes que el formal obtenido por RENIEC. [Ver fundamentos noveno y décimo].

CASACIÓN 3499 - 2013 – LAMBAYEQUE (07/11/2014). LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA.

16. Si al momento de la interposición de la demanda, el actor no tiene obligación por alimentos, es lógico darle trámite a la misma.

“En el presente caso, se aprecia que existe falta de logicidad en las decisiones judiciales antecedentes, por cuanto es al momento de la interposición de la demanda cuando deberá evaluarse si el accionante se encuentra al día con el pago de la obligación por alimentos, pues en este caso, el fallo judicial que ordenó el pago es de fecha posterior a la demanda de divorcio; más aún si se tiene en cuenta que el accionante cumplió con pagar la obligación impuesta en el Proceso de Alimentos N° 518-07 conforme se advierte de los documentos de fs. 345 a 353.” [Ver fundamento octavo].

CASACIÓN 3432 - 2014 – LIMA (09/05/2017). LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA.

17. La demanda es improcedente si no se acredita que el accionante se encuentra al día con el pago de la obligación por alimentos a la fecha de la interposición de la misma.

“Constituye un requisito de procedibilidad que el actor esté al día con el pago de la obligación por alimentos u otras obligaciones que hayan estipuladas por ambos. Esto es que, cuando se fundamente el divorcio en el primer párrafo del art. 345-A, debe existir de por medio un mandato o fallo judicial que requiera y exija el pago por alimentos o que el accionante haya convenido por tal concepto con su cónyuge; por ende, si no se verifica tal situación, corresponde determinar la improcedencia de la demanda por tal omisión.” [Ver fundamento noveno].

CASACIÓN 3199 - 2009 – LA LIBERTAD (09/03/2010). LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA.

18. Para extinguir el vínculo matrimonial por separación de hecho es necesario que el Juez fundamente su decisión en base a los hechos, medios probatorios ofrecidos, y aplicando el correspondiente derecho.

“La sentencia de segunda instancia soluciona el problema suscitado por cuanto su decisión ha resuelto el problema de fondo, ha considerado los hechos en sí y los medios probatorios aplicando el derecho que concierne en relación a los puntos controvertidos establecidos a fs. 16; determinando que ambas partes del proceso están separadas por más de ocho años antes de la interposición de la demanda, habiendo superado el requisito de cuatro años que exige la norma; y que tal conclusión se fundamenta en la testimonial de su menor hija cuando en aquella época tenía 15 años y no recordaba a su progenitor; situación que fue impugnada por la recurrente en su debida oportunidad, y que como Suprema Corte no se podrá reexaminar nuevamente los medios probatorios tal como lo pretende, todo ello en virtud al art. 384 del CPC.”

CASACIÓN 1525 - 2014 – AREQUIPA (23/06/2014). LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA.

19. Si se ordena la adjudicación de un bien social y este se encuentra con cargas o gravámenes, no existirá real y efectiva indemnización hacia el cónyuge perjudicado.

“En el caso en cuestión y conforme el fundamento 66° del Tercer Pleno Casatorio, la Sala Superior determinó que la opción legal ideal para el cónyuge perjudicado vendría ser la adjudicación de bien (departamento) en donde vive la demandada a la fecha y que, asimismo, constituye el hogar conyugal junto con el depósito y los dos estacionamientos señalados. No obstante, no se ha considerado que tales bienes se encuentran sujetos a crédito hipotecario, por ello pretender que sea la demandada quien se ocupe del pago devendría en un menoscabo económico para su persona y para su vida, tanto más si se ha comprobado en autos que tiene una posición económica en desventaja en relación al actor; lo que bajo ningún criterio corresponde a la naturaleza

asistencial de la indemnización, y que a todas luces resulta contradictorio ordenar un bien sujeto a cargas y gravámenes. En consecuencia, lo propio sería que el accionante sea quien asuma la deuda total hasta el año 2022 para que posteriormente, los bienes concedidos como indemnización a favor de la demandada como cónyuge perjudicada, estén inafectos y libres de deudas; avalándose de esta forma una efectiva y real indemnización.” [Ver fundamento undécimo].

CASACIÓN N° 1544-2016 – LIMA (16/03/2017). LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA.

20. Ambas causales, divorcio sanción y divorcio remedio, no pueden ser amparadas al mismo tiempo.

“Que, conforme a las definiciones anteriormente señaladas, cuando se demande divorcio por separación de hecho que pertenece al sistema de “divorcio remedio”, y al mismo tiempo, se reconvenga por la causal de abandono injustificado del hogar que corresponde al régimen de “divorcio sanción”, ambas no pueden ser fundadas, dada su naturaleza y consecuencias disímiles, por lo que se evidencia incongruencia en la sentencia recurrida. Para ello, primero deberá solucionarse la causal de divorcio sanción, la cual permite identificar al responsable, y si esta no fue probada en autos, se resolverá seguidamente la causal de divorcio remedio, que permite identificar una circunstancia objetiva.” [Ver fundamentos décimo tercero y décimo cuarto].

CASACIÓN N° 4161-2013 – LA LIBERTAD (19/08/2014). LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA.

K. EXTRACTOS DOCTRINALES

EXTRACTOS DOCTRINALES

El Divorcio

1) Definición

Respecto a ello, CORNEJO CHAVÉZ³ (1982) señala que el divorcio es “aquel mediante el cual los cónyuges logran una declaración de que su vínculo matrimonial ha finalizado después de haber realizado un trámite más o menos extenso o lato; y por consiguiente, tienen la posibilidad de contraer un nuevo.”

Asimismo, LA CORTE SUPREMA en la Casación N° 2239-2001-Lima, ha señalado que divorcio es “la disolución decisiva del vínculo matrimonial, el cual es declarado de manera judicial por haberse cometido una de las causales señaladas por ley. De esa manera, cesan los deberes conyugales y la sociedad de gananciales si se eligió tal régimen patrimonial.”

Comentario: La palabra divorcio significa “separarse, cada uno irse por su lado, disolver”. Conforme lo citado anteriormente, podemos concluir que divorcio es el quiebre definitivo del vínculo o relación matrimonial, permaneciendo los cónyuges en la capacidad de contraer nuevas nupcias si así lo quisiesen. Debido al rompimiento nupcial, se extinguen los deberes conyugales y la sociedad de gananciales si es que ambos apostaron por tal régimen. El divorcio como tal también es denominado “divorcio absoluto”, pues a diferencia del “divorcio relativo” o entendido también como separación de cuerpos, se da la extinción definitiva del nexo conyugal.

Y tal como refiere el art. 349° del CC, el divorcio puede demandarse por las causales indicadas en los incisos del 1° al 12° del art. 333° del cuerpo normativo citado.

³ CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. (1985). El Derecho Familiar Peruano. Lima: Librería Studium Editores, pp. 347.

En el caso en particular, el actor G. A. B. V. demanda el divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges durante dos años ejecutados de forma ininterrumpida y la exoneración de la obligación alimentaria en contra de la demandada A. L. C. Z., en virtud al inciso 12° del art° 333 del CC. Las pretensiones referidas fueron amparadas en primera instancia; sin embargo, al no haberse impugnado el fallo, se dispuso elevar a consulta, siendo desaprobada por los jueces superiores. Ante tal situación, el demandante interpuso recurso de casación, y habiendo sido amparado el recurso, aprobaron la sentencia materia de consulta que disuelve el vínculo matrimonial contraído y la obligación por alimentos.

2) Corrientes sobre el divorcio

✓ Tesis Antidivorcista:

En torno a esta tesis, MURO ROJO & REBAZA GONZÁLES⁴ (2010) establecen que “si dos personas se casan, no existe posibilidad definitiva de separación, pues se encuentran emocionalmente preparadas para luchar cualquier adversidad producida dentro del mismo. Además, la oposición al divorcio no vulnera la libertad de la persona sino, muy por el contrario, la protege. Es un tema de responsabilidad ya que tan sólo pensar en la posible extinción del lazo matrimonial, corresponde a un pensamiento “peligroso e inhumano”, pues olvida la capacidad del ser humano para vincularse de forma libre, siendo tolerante y fiel a sus elecciones.”

Comentario: Los propulsores de esta tesis están totalmente en contra del divorcio en cuanto obligan a los contrayentes a mantenerse unidos de por vida a pesar de haberse destruido la relación. Esta corriente, asimismo, considera al matrimonio como indisoluble y que el divorcio afecta los intereses de la familia. Sin embargo y a pesar que nuestra Constitución Política del Perú promueve el matrimonio, considero que hoy por hoy, apostar por esta tesis

⁴ MURO ROJO, Manuel y REBAZA GONZÁLES, Alfonso. (2010). Código Civil Comentado. Lima. Gaceta Jurídica S.A. Tomo II (Primera Parte). pps. 409 - 410.

resultaría ser hasta cierto punto ilógico pues mantener un “matrimonio totalmente roto” puede resultar inclusive tóxico para sus mismos miembros de la familia. Actualmente, esta tesis no es seguida en nuestro ordenamiento jurídico. En el presente proceso, es evidente que no nos encontramos ante este sistema.

✓ Tesis divorcista

Igualmente, MURO ROJO & REBAZA GONZÁLES⁵ (2010), sostienen que “el mismo contexto convierte a los esposos en enemigos, resultando desalmado permanecer unidos a dos seres que se detestan. De esta manera, el matrimonio se convierte en un encadenamiento, por lo que la sociedad no puede interesarle perseverar uniones infelices que contribuyen a una opinión desacreditada por el público. El divorcio es un <<mal necesario>>”.

En semejante sentido, CRUZADO BELALCAZAR⁶ refiere que “cuando existe un matrimonio que ha sido destruido por los mismos esposos, es la justicia quien se limita a constatar la desunión y no a originarla. No es la ley encargada de disolver el vínculo, es la propia justicia que sanciona un rompimiento consumado, la ficción es superada por la realidad para evitar situaciones de infidelidad o engaño.” (CITADO POR ARIAS - SCHREIBER, p. 145)

Comentario: Nuestro código de 1984 adopta la tesis divorcista, y a partir de ello combina el divorcio remedio y el divorcio sanción, resultando un sistema mixto. Los defensores de esta corriente consideran al divorcio como la mejor solución al problema pues resulta imposible seguir con un matrimonio que se encuentra totalmente roto, más aún si la familia ya se encontraba destruida. En el presente caso, estamos evidentemente ante esta tesis.

⁵ MURO ROJO, Manuel y REBAZA GONZÁLES, Alfonso., Op. cit, pps.410.

3) Teorías sobre el divorcio

Respecto a las teorías sobre el divorcio, AGUILAR LLANOS⁷ (2013) manifiesta que “existen las siguientes corrientes. Veamos:

- **Divorcio sanción:** Esta clase de divorcio busca al culpable del rompimiento del vínculo o quién vendría ser el responsable del quiebre matrimonial cuyas causales se encuentran de forma taxativa por ley. Esto es que, en la comisión de los hechos, supone la identificación de la persona culpable, conductas que pueden ser realizadas por parte de un cónyuge o de ambos, y que producto del enfrentamiento entre ellos, resulta incompatible continuar con la vida que tienen en común. Tal situación se refleja en el quebrantamiento de los deberes y obligaciones como pareja, faltas, transgresiones, conductas antijurídicas o comportamientos que afecten a la moral misma. Lo que interesa es la causa del conflicto e identificar al culpable de la relación.
- **Divorcio remedio:** En este tipo de divorcio, no se busca quién es el cónyuge culpable o quién es el responsable del rompimiento de la institución del matrimonio. No estudia la causa del fracaso ni los motivos que dieron su origen, lo único que interesa que se haya forjado la ruptura como tal sin importar quién o quiénes fueron los culpables y resolver una situación que de por sí es conflictiva. Es remedio porque brinda una salida a la difícil situación en la encuentran los esposos quien o quienes ya no desean ni tiene la intención de seguir viviendo juntos, lo que importa es la generación del quiebre matrimonial ante la imposibilidad de continuar con funciones esenciales del matrimonio, y que, como tal, ya no es posible la restauración del mismo.”

Comentario: Nuestro código adopta un sistema mixto en tanto combina el divorcio sanción (Incisos del 1° al 11° del art. 333° del CC) y el divorcio remedio (Incisos 12° y 13° del art. 333° del CC). El divorcio sanción

⁷ AGUILAR LLANOS, Benjamín. (2013) El Derecho Familiar. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. pps. 223 - 224.

considera a uno o a ambos cónyuges como responsable(s) del rompimiento del vínculo del matrimonio y la vulneración de algunos deberes del mismo (como la fidelidad en el adulterio, por ejemplo), por ello se sanciona o castiga al cónyuge culpable como la pérdida de los derechos hereditarios, entre otros. Es pues, por tal motivo, el cónyuge inocente quien tiene legitimidad para pedir la extinción del matrimonio.

En cambio, el divorcio remedio, no trae una sanción por sí mismo sino una solución al caso en particular cuya relación se ha resquebrajado, pues no se atiende a una causal inculpatória alguna. No se analiza ni se estudia las razones ni los motivos del rompimiento o fracaso de la institución del matrimonio, ni quién es el responsable de su actual situación. Además, una diferencia sustancial entre ambos, reside en que el divorcio remedio, en la causal de separación de hecho, ambos cónyuges están legitimados para demandar de forma autónoma; en cambio, en la separación convencional, se realiza de manera conjunta sin mediar, en ambas causales, culpabilidad alguna.

En el presente asunto, siendo que el accionante G. A. B. V. demandó divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges por un periodo de dos años de forma ininterrumpida, estamos ante un supuesto de divorcio remedio.

4) Hechos constitutivos de las causales del divorcio

Corresponden doce causales para demandar el divorcio, tal como lo indica el art. 349 del CC. Estas causales o supuestos de divorcio son acciones u omisiones realizadas por uno o ambos cónyuges, y que son posteriores al matrimonio. Agregando a ello, respecto a los hechos constitutivos de las causales del divorcio y sus características, PLÁCIDO VILCACHAGUA⁸ (s.f) indica que “estos deben cumplir ciertos requisitos:

⁸ PLÁCIDO VILCACHAGUA, Álex. (s.f). Las causales del divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil. Lima: Gaceta Jurídica S.A, Diálogo con la Jurisprudencia. pps. 17-19.

- a) **Gravedad:** Es la imposibilidad de la situación producida por los mismos cónyuges de convivir como pareja, circunstancia de tal gravedad que impide tener una vida en común, excede el límite de tolerancia y que no puede ser sostenida con dignidad.
- b) **Imputabilidad:** Los hechos cometidos por el cónyuge deben ser culposos o dolosos, una actitud responsable y consciente. Es decir, si los hechos fueron realizados por medio de coacción irresistible, tal situación no puede ser invocada para pretender el divorcio; sin embargo, esto no ocurre si fueron cometidos irresponsablemente como el caso de intoxicación con estupefacientes o embriaguez alcohólica, ambos realizados de forma voluntaria. Por ello, es importante considerar si el comportamiento culpable se encuentra dentro de la esfera de los actos voluntarios.
- c) **Invocabilidad:** El cónyuge que cometió los hechos no puede invocarlos como sustento de su pretensión, sino el cónyuge agraviado. Tal situación tiene fundamento en que “nadie puede invocar su propia culpa o torpeza”, ello conforme a las causales inculpatorias. En cambio, respecto a las causales no inculpatorias, cualquiera de los cónyuges puede alegar los hechos debido a que el rompimiento del vínculo es la propia manifestación del quiebre matrimonial y la imposibilidad de convivir nuevamente, siendo ello una evidencia objetiva del fracaso de los esposos.
- d) **Posterioridad al matrimonio:** Los hechos alegados deben producirse después de la celebración del matrimonio. Esto es que, los actos cometidos antes, bien son considerados irrelevantes o pueden constituir causales de invalidez.”

Comentario: Las causales del divorcio son los presupuestos de hecho o conductas que quebrantan el nexo conyugal e impiden la convivencia normal de ambos cónyuges. Estas causales son inculpatorias y no inculpatorias, tienen carácter taxativo y son las que establece el art. 349° del CC, específicamente son doce las causales para demandar el divorcio. De agregarse, de igual modo, que para determinar la causa del divorcio es necesario delimitar las nociones de hecho cuyos características/requisitos

son: a) Gravedad: Los hechos consumados deben ser tal gravedad que impidan reanudar la convivencia como pareja; b) Imputabilidad. Si las circunstancias corresponden a hechos culposos o dolosos; c) Invocabilidad: El cónyuge culpable no puede invocar los hechos que fueron producidos por él mismo, corresponde al cónyuge agraviado quien se encuentra legitimado de demandar; salvo en el caso del divorcio remedio en cuya circunstancias ambos pueden pretenderlas; y, d) Posterior al Matrimonio; Los hechos alegados deben ser ejecutados después del matrimonio.

En el proceso en cuestión y tal como se manifestó líneas supra, el accionante G. A. B. V. demandó el divorcio por la causal número 12° del art. 333° del CC, la cual está dentro del divorcio remedio, y que obedece a una causal no inculpatoria.

5) Separación de hecho

a) Generalidades

Debido a la dación ley N° 27495⁹, el Código Civil permite la existencia de dos sistemas, uno subjetivo o de culpa del cónyuge y otro objetivo, fundados en el rompimiento del lazo matrimonial.

CABELLO MATAMALA¹⁰ (2003) expone que “nuestro ordenamiento peruano ha incorporado como nueva causal la separación de hecho, la cual se encuentra especificada en el inc. 12 del art. 333° del CC, en dos periodos de tiempo: 02 años si no tuvieran menores hijos y 04 años si los tuviesen. Este supuesto constituye una causal objetiva que pertenece al sistema remedio, pues se basa en el efecto de la rotura del vínculo del matrimonio y se evidencia en el distanciamiento prolongado de los esposos y no a causas o razones; transformándose así la lógica predominante de nuestro sistema

⁹ Esta ley fue promulgada el 6 de julio de 2001, mediante la cual se Agrega al art. 333° del CC, la separación de hecho como nueva causal se separación de cuerpos y de divorcio.

¹⁰ CABELLO MATAMALA, Carmen. (2003). Derecho de Familia. Divorcio ¿Remedio en el Perú? Lima: Librería y Ediciones Jurídicas. pp. 126.

aceptando y alegando el hecho propio para dar mérito al divorcio.

Por ello, es necesario comprender su tratamiento como causal objetiva remedio para la declaración del divorcio y el carácter inculpatario de los efectos, tales como, la verificación del cónyuge perjudicado, la obligación de alimentos, adjudicación preferente de bienes sociales, indemnización, lo cual requiere un análisis y un debate en el mismo.”

Comentario: La ley N° 27495 adiciona la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio. Con la dación de esta ley, se introdujo en el art. 333° del CC, la nueva causal de separación de hecho, circunstancia que tiene realizarse de forma ininterrumpida (02 años sin hijos menores de edad y 04 años si los tuviesen) e incorpora al código sustantivo, el art. 345-A. Esta causal corresponde al divorcio remedio, por lo que no sanciona al cónyuge culpable, no busca responsables ni mucho menos le interesa las razones o motivos que originaron el rompimiento de la institución del matrimonio.

La separación de hecho es el estado en que se hallan los cónyuges debido a la ruptura de la convivencia de forma definitiva y permanente (elemento objetivo), es la razón objetiva en que se hayan los contrayentes quienes infringen el deber de cohabitación sin que medie un fallo judicial, sea por voluntad de uno o de ambos, agregándose a ello la intención de no reanudar su vida (elemento subjetivo); por ello, podemos decir que esta causal es sustancialmente de naturaleza objetiva y, a la vez, subjetiva. Dicha causal debe interpretarse conjuntamente con el art. 345° – A, pues este artículo previó la posibilidad de otorgar una indemnización al cónyuge perjudicado, estar al día en la pensión de alimentos, adjudicar preferentemente los bienes de la sociedad, entre otros efectos.

En el proceso que nos ocupa, y tal como se indicó líneas supra, el demandante G. A. B. V. invocó esta causal para el divorcio, y la exoneración de la obligación alimentaria de su cónyuge A. L. C. Z. Al no haber procreado hijos y al haberse verificado su separación por más de 09 años conforme

fluye del certificado migratorio, se evidencia el quiebre del deber de cohabitación por más del tiempo que indica la norma y de forma ininterrumpida, más aún si se tiene en cuenta que ambos se encuentran actualmente radicando en el extranjero y en compañía de sus nuevas parejas con quienes sí lograron procrear descendientes.

b) Elementos de la causal de separación de hecho

Al respecto, CHIABRA VALERA¹¹ (2013), señala que “los elementos son los que se indican a continuación:

1) Elemento objetivo: Corresponde el distanciamiento o alejamiento de los esposos y evidencia, de esta forma, un cese definitivo de la convivencia conyugal, vulnerándose el deber de cohabitación.

2) Elemento subjetivo: Resulta debatible contemplar un componente intencional en una causal objetiva. Como tal, constituye la intención de los esposos de no querer reanudar la convivencia o vida en común, lo cual se materializa en el apartamiento de ambos, no incluyendo aquel que se produce por necesidad o motivos laborales; por ello, resulta importante analizar y valorar la intención.

3) Elemento temporal: Para su configuración, se necesita que los cónyuges hayan estado distanciados de forma ininterrumpida sea 02 años si no tuvieran menores hijos y 04 años si los tuviesen.”

Comentario: De lo indicado anteriormente, se concluye que son 3 elementos presentes en la causal de separación de hecho, siendo estos: a) *El elemento objetivo o material:* Se refiere a la falta de convivencia, el alejamiento físico, distanciamiento definitivo y permanente de los cónyuges de manera que se haya interrumpido la convivencia sea por la voluntad de uno o de los dos; b) *Elemento subjetivo o psicológico:* Es la ausencia de

¹¹ CHIABRA VALERA, María (2013). El divorcio en la legislación, doctrina y jurisprudencia. Causales, proceso y garantías. Lima: Gaceta Jurídica S.A. pp. 124.

intención de normalizar la vida conyugal, pues no se desea seguir con la vida en común. En ese sentido, no puede invocarse esta causal de divorcio cuando intervengan, por ejemplo, razones de índole laboral; c) *Elemento temporal*: Es el periodo ininterrumpido requerido en la separación de los cónyuges, esto es de 2 años si no tuviesen hijos menores de edad y 4 años si los tuvieran.

En el expediente en mención, se presentaron los tres elementos de la causal de separación de hecho: a) *Elemento objetivo*: Ambos se encontraban distanciados por más de 9 años, conforme lo corrobora el Certificado Migratorio del demandante G. A. B. V; b) *Elemento subjetivo*: Ambas partes del proceso no tenían la intención de compartir una vida en común, máxime si cada uno migró al extranjero (de forma separada) para gozar de una nueva vida, y que inclusive procrearon descendientes con una nueva pareja; c) *Elemento temporal*: Como requisito temporal, se requiere el periodo no interrumpido de dos años de separación si no se tuviesen hijos, y en este caso, se sobrepasó dicho tiempo,

c) Obligaciones del demandante

Al respecto, SCHREIBER PEZET¹² (2002), establece que “el inciso 12° del art. 333° exige que el demandante esté al día en el pago de la pensión de alimentos que pudiese existir y también cualquiera otras obligaciones que hubieran sido convenidas entre las partes, como sería, por ejemplo, matricular a los hijos en un determinado colegio particular. Además, dicho juez tiene como criterio general proteger la estabilidad económica del cónyuge perjudicado por la separación de hecho y la de sus hijos, agregando a ello, el otorgamiento de una indemnización por daños y perjuicios que deriven, comprendiendo el daño personal.

También y siempre dentro de la misma línea de hacer menos fácil la separación de hecho unilateral que conduce al divorcio, este precepto le

¹² SCHREIBER PEZET, Max. (2002). Exégesis del Código Civil Peruano. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Tomo VII. pps. 316 - 318.

permite al juez favorecer al cónyuge que denominamos "inocente" dándole preferencia en la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, sin perjuicio de la pensión de alimentos.

Finalmente, el mismo precepto favorece al cónyuge inocente con la preferencia para la adjudicación de la casa en la que habita la familia (art. 323°), la pérdida de gananciales por el cónyuge culpable (art. 324°), la delimitación de la pensión alimenticia (art. 342°), la pérdida de derechos hereditarios por parte del cónyuge separado por culpa suya (art.343°) y la pérdida de los gananciales que procedan del cónyuge inocente (art.352°). Se ha citado también el art. 351°, que se refiere a la reparación del daño moral, lo cual es erróneo, pues ya en el texto del artículo que estamos comentando se señala la reparación del daño personal, que contiene el daño moral.

De todo lo comentado, se puede advertir que en este artículo adicional se ha tratado por todos los medios proteger al cónyuge inocente y de sancionar al culpable.

Cabe resaltar que el precepto se refiere al cónyuge en general y que, por lo tanto, se extiende tanto al varón como a la mujer, en concordancia con al actual igualdad de trato por ambos sexos. Lo que se persigue es proteger al inocente."

Comentario: Según lo indicado, existen ciertas obligaciones del demandante y efectos que se producen al invocar la separación de hecho como causal de divorcio: 1) El demandante deberá acreditar estar al día en el pago de las obligaciones por alimentos u otras que hayan sido entabladas por ambos y por acuerdo en común; 2) La indemnización del cónyuge perjudicado; 3) El cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales; 4) La preferencia del cónyuge inocente para la adjudicación de la casa en la que habita la familia; 5) La pérdida de derechos hereditarios por parte del cónyuge separado por culpa suya; 6) Alimentos.

En el caso que nos ocupa, la Corte Suprema aprobó la sentencia elevada en consulta que amparó la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, y exoneró la pensión de alimentos dispuesta a favor demandada A. L. C. Z, no habiendo de por medio una indemnización por cuanto no se evidenció la presencia de un cónyuge perjudicado.

d) Inexistencia de la deuda alimentaria

MUNDAZA ZAPATA¹³ (2018) expone lo siguiente “de acuerdo con la norma citada, el cónyuge que invoque la causal de separación de hecho en la demanda de divorcio deberá probar estar al día en el pago de sus obligaciones por alimentos; es decir, la norma establece de manera expresa este requisito adicional para su admisibilidad, el cual debe ser verificado por el juez al momento de calificarla, de lo contrario, de no demostrarse el cumplimiento de dicha obligación, la demanda deberá ser declarada inadmisibile.

Lo que establece el texto normativo es si este requisito debe ser cumplido en todos los casos en que se invoque esta causal o si solo es de aplicación en aquellos casos en lo que exista una deuda alimentaria debidamente acreditada cuya exigencia responda a un mandato imperante contenido en documento cierto (sentencia o acuerdo conciliatorio).

Para entender mejor la *ratio legis* de la norma, debemos trasladarnos a sus antecedentes. Así, tenemos que el art. 345-A fue incorporado al CC por mandato de la ley N° 27495, ley que adiciona la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio; dicho marco normativo dispuso en su tercera disposición complementaria y transitoria lo siguiente:

“Tercera.- Para efectos de la aplicación del inciso 12° del art. 333° no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones

¹³ MUNDACA ZAPATA, Manuel. (2018). Los procesos judiciales en el derecho de familia. Lima: Pacífico Editores S.A.C. pp. 175 – 176.

laborales, ***siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.***” [El resaltado es nuestro].

De lo expuesto, queda claro que la Ley N° 27495 no considera el cumplimiento de las obligaciones por alimentos como un requisito de admisibilidad para todos los casos donde se invoque dicha causal, previéndolo únicamente para aquellas situaciones en la que sea necesario esclarecer si determinada circunstancia constituye o no separación física que se encuentre dentro de dicha causal.

Es misma, ha sido acogida por la Suprema Corte en la Casación N° 4310-2014-Lima.”

Por otro lado, PLÁCIDO VILCACHAGUA & CABELLO MATAMALA¹⁴ (2010) refieren que “si tal situación es contemplada como requisito de admisibilidad, las pruebas que acrediten su cumplimiento deberán ser adjuntadas en el escrito de demanda, por ejemplo, tenemos los documentos privados, consignaciones, recibos, vouchers, retenciones, etc. De manera que, probar dicha obligación supone su verificación durante todo el periodo de tiempo en que se produjo el distanciamiento de ambos cónyuges.

Ello resultaría de gran importancia, máxime si existen otras situaciones que habría que analizar, por ejemplo, si el accionante no cuenta con las pruebas del cumplimiento de la obligación por alimentos, pues no ha previsto ser emplazado y por ello no guardó los documentos o vouchers respectivos; y al mismo tiempo, desea cumplir con el requisito de admisibilidad con su sola afirmación, acreditada con la declaración de la otra parte o la de los hijos.

Por ello, contemplar el cumplimiento de la obligación por alimentos como requisito de admisibilidad, como en el caso indicado previamente, conformaría un límite al acceso del derecho a la tutela jurisdiccional; razón

¹⁴ PLÁCIDO VILCACHAGUA, Álex y CABELLO MATAMALA. (2010). Código Civil Comentado. Lima. Gaceta Jurídica S.A. Tomo II (Primera Parte). pp. 364.

por la cual, sería mejor su entendimiento como requisito de procedencia.”

Comentario: La primera parte del art. 345 – A incluye la obligación alimentaria del demandante u otras establecidas, las cuales deben estar al día en el pago.

Respecto a ello, debemos indicar que nos hallamos ante un requisito de procedibilidad, tal como se ha manifestado jurisprudencialmente en el fundamento *noveno* de la Casación N° 2458-2016, Sullana. Este requisito de procedencia que ha sido impuesto por la ley de forma expresa, no debe ser interpretado de forma absoluta, pues existirán algunos casos (dependiendo del caso en particular) en que el proceso de alimentos no se habrá judicializado o no existirá, de por medio, requerimiento de pago del cónyuge antes de la interposición del divorcio, tal y como acontece en la Casación N° 4310-2014, Lima.

De igual modo, en el presente caso, si bien existió un proceso de alimentos recaído ante el 15° Juzgado de Familia de Lima con el Exp. N° 183515-2000-00337 entre las partes del proceso, debe señalarse que no consta ningún tipo de requerimiento de la demandada A. L. C. Z. o acto dirigido a la ejecución de cobro de las pensiones alimenticias devengadas que permita evidenciar el estado de necesidad; por lo tanto, no tiene relevancia la sola existencia de un proceso de alimentos.

6) El Tercer Pleno Casatorio Civil

El Tercer Pleno Casatorio Civil, recaído en la Casación N° 4664-2010-Puno, se realizó el 18 de marzo de 2011. Justamente por la causal de separación de hecho es que se lleva a cabo este pleno casatorio. Al respecto, se tocaron dos temas muy importantes en el citado pleno, siendo estos: a) “La flexibilización de los principios en los procesos de familia” y b) “La indemnización al cónyuge perjudicado”.

Primero, en relación a la flexibilización de los principios, debemos señalar

que las reglas del derecho procesal civil son de índole imperativas, por lo que su incumplimiento evidentemente afectaría la seguridad jurídica nacional. Estos principios procesales de preclusión, eventualidad y congruencia procesal requieren que el Juez se pronuncie solamente en base al petitorio y los hechos manifestados por las partes en los actos postulatorios.

No obstante, a partir del tercer pleno casatorio, se habla de una tema tan delicado como es la flexibilización de los principios, pues obligan al juez, en su labor de direccionar el proceso, a utilizarlos en los procesos familiares y en sobretodo en la separación de hecho sin rigor alguno, de manera que, su aplicación e interpretación estarán siempre a favor de los intereses de la comunidad familiar y otorgarle efectividad al derecho mismo, más aún cuando estén de por los hijos, adolescentes, niños, cónyuge perjudicado, etc. *[Véase fundamento 17° del Pleno]*.

Por ello, si la parte interesada manifiesta hechos concretos o claros en alusión al perjuicio que surge como consecuencia de la separación o del divorcio mismo en cualquier estado del proceso, el Juez debe considerar tal circunstancia como un petitorio implícito y pronunciarse, además, en la sentencia respectiva, resguardando el derecho de defensa de las partes y la pluralidad de instancias. Tal pedido implícito, en la doctrina, es apreciado como una flexibilización al principio de congruencia. *[Véase fundamento 16° del Pleno]*.

De modo que, en relación a la indemnización al cónyuge perjudicado, el Juez se encuentra facultado de poder fijarla de oficio u otorgar la adjudicación de los bienes en la sentencia, siempre que el cónyuge haya expresado hechos concretos de ser considerado como el más perjudicado con la separación de hecho. *[Véase fundamento 77° del Pleno]*.

Por ello, para verificar si el cónyuge es el más perjudicado por la separación, deben existir pruebas o presunciones que lo acrediten como tal. Para tal finalidad, deben evaluarse las siguientes características: a) El nivel de

afectación psicológica; b) La dedicación del hogar, la custodia y tenencia de sus menores hijos; c) Si hay de por medio un proceso de alimentos para ella y sus menores hijos, ante la falta de cumplimiento de la obligación; d) Si existe una evidente desventajosa situación económica y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras razones; etc. *[Véase fundamento 4° de la parte resolutive del pleno]*.

Para concluir finalmente que la adjudicación de bienes o indemnización hacia el cónyuge perjudicado tiene carácter de obligación legal que tiene como objetivo enmendar la evidente inestabilidad económica e indemnizar el daño causado hacia la persona perjudicada producto del distanciamiento, separación o del divorcio en sí mismo. Su fundamento no viene a ser la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la solidad familiar y la equidad. *[Véase fundamento 6° de la parte resolutive del pleno]*.

Comentario: Tal como se manifestó anteriormente, el Tercer Pleno Casatorio buscó dar solución a los procesos de separación de hecho, principalmente en el otorgamiento de la indemnización del cónyuge más perjudicado. Por ello, se desarrolló de un tema tan delicado e importante como es la *flexibilización* de los principios, pues le permite al Juez fijar de oficio un monto por concepto de indemnización en su rol de “velar por la estabilidad económica”, siempre y cuando el cónyuge haya manifestado, en el curso del proceso y de alguna forma, hechos concretos que permitan evidenciar e identificarlo como el más perjudicado con la separación de hecho, el mismo que no constituye responsabilidad civil, sino una obligación legal indemnizatoria.

Por otro lado, si el Juez no identifica en el proceso quién es el cónyuge perjudicado producto de la separación, no se encuentra en la obligación de señalar una indemnización; asimismo no está obligado, si no existe ningún indicio, presunción o elemento probatorio que permita identificarlo; es más, si la parte en cuestión no alegó hechos referidos al perjuicio, el Juez optará por la improcedencia de la indemnización. En el presente caso, no existieron

indicios para identificar al cónyuge perjudicado, por lo tanto no lograron fijar una indemnización o adjudicar un bien preferente.

7) Consulta

Respecto a ello, GALLEGOS CANALES & JARA QUISPE¹⁵ (2011) indican que “antes que nada, cabe indicar que la consulta es una figura procesal a través de la cual se fiscalizan ciertas resoluciones judiciales (previstas legalmente) por el órgano jerárquicamente superior a aquel que las expidió, y opera cuando tales resoluciones no han sido impugnadas por los justiciables, hipótesis en la que los actuados son elevados por el Juez *a quo* de oficio, o sea, sin que sea necesario el pedido de la parte interesada. La consulta de la sentencia de divorcio está regulada en el art. 359° del CC.”

Comentario: La consulta no constituye un recurso impugnatorio, es impuesto por la misma ley con carácter obligatorio. La finalidad de la consulta es la revisión por el superior jerárquico de la decisión judicial a fin de prever si la ley fue debidamente aplicada o si el derecho fue correctamente interpretado.

En el presente caso, al no haber interpuesto la parte demandada recurso impugnatorio de apelación, se dispone elevar los autos en calidad de consulta al superior jerárquico conforme el art. 408° del CPC, según lo indica la Resolución N° 33 del 31 de octubre de 2013.

8) Efectos del divorcio

Dentro de los efectos del divorcio, SCHREIBER PEZET¹⁶ (2002) expone lo siguiente:

¹⁵ GALLEGOS CANALES, Yolanda y JARA QUISPE, Rebeca (2011). Manual de Derecho de Familia. Lima: Jurista Editores. pp. 261.

¹⁶ SCHREIBER PEZET, Max. Op. cit, pp.289 – 291, 299 – 300.

❖ “En cuanto a las obligaciones y derechos de ambos cónyuges

Claro está que, con el divorcio se extingue la sociedad de gananciales y los deberes de lecho y habitación. No tiene efecto retroactivo, sin embargo perdurarán ciertos derechos y obligaciones pese a que el vínculo matrimonial haya terminado de forma definitiva, de modo que los cónyuges puedan contraer un nuevo si es que lo desean.

Uno de efectos, es el cese de la obligación recíproca de alimentos conforme el art. 350° del CC. No obstante a ello, la misma norma otorga una medida de excepción al cónyuge inocente, que se encuentra carente de bienes propios o imposibilitado de laborar, quien deberá recibir una pensión por su ex cónyuge. Lo que busca esta norma es pues otorgar protección hacia el cónyuge, generalmente mujer, quién se dedicó únicamente al cuidado del hogar sin haber formado un propio patrimonio y que, la extinción del matrimonio le afectaría de sobremanera dejándola en desamparo absoluto.

La ley va más allá y el mismo numeral establece la posibilidad de que también el cónyuge culpable del divorcio pueda ser sujeto de una pensión, si se encontrase en indigencia. Estos derechos cesan, según nuestro código vigente, al desaparecer el estado de necesidad o cuando el alimentista contrae nuevas nupcias, puesto que en este último caso sería su cónyuge el obligado a sostenerlo.

Es importante mencionar también que según el art. 352° del CC, al producirse la liquidación de la sociedad de gananciales deberá tenerse en cuenta que el cónyuge culpable del divorcio perderá lo que provengan de los bienes del otro. Se trata de una sanción a la infracción de los deberes del matrimonio.

Por último, en cuanto al aspecto de las relaciones entre los ex cónyuges, otra consecuencia del divorcio es la desaparición de los derechos hereditarios. Ello resulta lógico al disolverse el vínculo.

❖ **En cuanto a las obligaciones y derechos de los cónyuges para sus hijos**

Cabe afirmar aquí lo mismo que tratamos en la separación de cuerpos, puesto que la ley otorga idéntica solución conforme lo indica el art. 355° del CC.

- a) Tenencia y cuidado de los hijos:** Después del cese definitivo de la vida en común, es importante decidir con quién de los cónyuges residirán los menores hijos, las pautas establecidas considerando el interés superior del niño.

Como regla general, el art. 340° del CC establece que los hijos se confían al cónyuge inocente cuando se trate de la separación por causal específica. Ello siempre y cuando el juez no establezca que continúen con el otro cónyuge, o bien con un tercero (abuelos, hermanos o tíos, en ese orden, y si es posible y conveniente). El precepto es sumamente flexible pues en una materia tan delicada como el cuidado de los hijos es necesario dotar al juez de la posibilidad de analizar cada caso y resolver lo que a su entender sea más favorable a los menores, de acuerdo a la circunstancias.

Continúa el art. 340° del CC señalando que en caso de culpa de ambos cónyuges, los varones mayores de siete años quedarán a cargo del padre y los menores de edad, así como las hijas, quedarán bajo cuidado de la madre. Nuevamente se faculta al juez de decidir algo distinto, siempre en función de las circunstancias y de lo que sea más favorable a los intereses de los hijos. Cabe anotar que ambos cónyuges pueden resultar culpables de la separación cuando uno de ellos demanda sobre la base de una causal específica, y el otro reconviene haciendo lo mismo.

La norma no hace referencia a la separación convencional, en la cual el concepto de culpabilidad no existe. En tales casos será de aplicación el art. 345° del CC, en cuya virtual el juez decidirá sobre estos aspectos teniendo en cuenta lo que ambos cónyuges acuerden. Serán los esposos quienes deberán abordar el problema en la propuesta de convenio a

presentar, conforme el art. 575° del CPC.

- b) Patria Potestad y representación legal:** La patria potestad es el derecho y el deber que ejercen los padres de forma conjunta hacia sus hijos. Al originarse la separación o el divorcio, este ejercicio puede resultar inconveniente porque ambos padres ya no se encuentran juntos ni menos conviven en el mismo lugar, por ello es preferible que la persona que está pendiente y a cargo de los menores hijos sea quien cultive la patria potestad.

De allí que el art. 340° establezca en su último párrafo que quien ejerza la patria potestad sea el padre o la madre a cuyo cuidado se hubieran confiado los menores, quedando el otro progenitor suspendido en el ejercicio, y reasumiéndolo de pleno derecho en caso de muerte o impedimento legal de aquél. Consecuentemente, lo mismo cabrá decir respecto a la representación legal de los menores, puesto que, ésta corresponde al progenitor que ejerza la patria potestad, conforme al inciso 6° del art. 423° del CC.

- c) Alimentos:** Respecto a ello, deben considerarse las posibilidades económicas de los esposos. De ahí conforme el art. 342° del CC, el Juez deba establecer la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos aportarán a los hijos.

En la separación convencional este aspecto deberá ser mencionado por los cónyuges en el convenio adjunto a la demanda (art. 575° del CPC).

Es importante mencionar, respecto a las decisiones judiciales concernientes a los hijos, que por mandato del art. 341° del CC, éstas no revisten el carácter de cosa juzgada y pueden ser revisadas y objeto de nuevas providencias, cuando así se considere beneficioso para los hijos. La ley ha querido huir de toda rigidez en torno a este tema, dotando al juez de la máxima discrecionalidad para decidir lo que juzgue mejor para los menores.”

Comentario: Dentro de los efectos del divorcio, podemos identificar: a) *La extinción del vínculo del matrimonio:* La consecuencia directa en todo proceso de divorcio es la disolución definitiva del nexo conyugal y la cesación de los deberes de fidelidad, cohabitación, asistencia mutua, etc; b) *La indemnización hacia el cónyuge perjudicado:* Según lo indica el art. 345-A, el juez debe garantizar el respaldo económico del cónyuge perjudicado sea otorgando una indemnización o la adjudicación preferente de alguno de los bienes de la sociedad conyugal; c) *El ejercicio de la patria potestad:* El juez del proceso puede disponer el régimen de la patria potestad de los cónyuges respecto a sus hijos, quién ejercerá la tutela y se fijará el régimen de visitas; d) *Los alimentos:* El juez puede fijar la pensión de alimentos de los hijos y del cónyuge agraviado si corresponde; e) *La liquidación de la sociedad de gananciales:* El juez dispone la realización de un inventario valorizados de los bienes conyugales, del cual deducirá las deudas y demás pagos prioritarios para seguidamente dividir las gananciales entre los cónyuges.

En el expediente en mención, se disolvió el vínculo matrimonial entre G. A. B. V. y A. L. C. Z. por la causal de separación de hecho. Ambos no lograron formar descendencia, ni tampoco existió requerimiento de la demandada en cuanto al pago de las obligaciones alimentarias (inexistencia del estado de necesidad), ni mucho menos se evidenció la presencia de un cónyuge perjudicado susceptible de indemnización.